

## **LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY N° 4466**

#### **APROBATORIA DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPIOS**

##### **Con las modificaciones de la Ley N° 4947/1996.**

ARTICULO 1°.- Téngase por LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS el ordenamiento que se acompaña y que compuesto de seis (6) títulos, veintiún (21) capítulos y doscientos ochenta y ocho (288) artículos forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2°.- La LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS entrará en vigencia el día de su sanción y será de aplicación aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución.-

ARTICULO 3°.- Invítase a las Municipalidades que hayan sancionado o deban sancionar sus Cartas Orgánicas para que establezcan que la Ley Orgánica de los Municipios sea de aplicación supletoria para los casos no previstos en ellas.-

ARTICULO 4°.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 26° de la Ley, a solicitud de las autoridades municipales competentes la Fiscalía de Estado de la Provincia representará en juicio al Municipio. De igual modo, la Escribanía de Gobierno prestará la colaboración que le sea requerida.-

ARTICULO 5°.- De acuerdo a lo dispuesto en los Art. 11 °, 12°, y cs. de la Ley, prohíbese el establecimiento en el interior de la Provincia de delegaciones, coordinaciones u oficinas provinciales concurrentes con la competencia de los Municipios o que se superpongan a las acciones que les son propias, debiendo cesar en su funcionamiento las que existan y quedando sin efecto cualquier acto o disposición que contravenga esta prohibición.-

El Tribunal de Cuentas formulará los cargos que correspondan a los funcionarios o agentes que autoricen o consientan las transgresiones a esta norma por los gastos que se generen a partir de la vigencia de esta Ley.-

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de la publicidad que disponga el Poder Ejecutivo, la Legislatura hará imprimir la LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS en folletos con notas explicativas que contengan su tratamiento parlamentario y los enviará a los Municipios para que sean distribuidos profusamente en toda la Provincia.-

ARTICULO 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se harán de Rentas Generales, imputándose a las partidas correspondientes a "publicidad" del Presupuesto en vigencia.-

ARTICULO 8°.- A partir de la vigencia de la LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS quedará derogada la Ley N° 3198, sus modificatorias (Leyes Nros. 3254 y 4270), así como toda otra disposición que se le oponga.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 DE OCTUBRE DE 1989.-

JULIO FRIAS ALDERETE

HUASCAR EDUARDO

Secretario Parlamentario

Presidente

Legislatura de la Provincia

Legislatura de la Provincia

# LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN: Sin perjuicio de las normas de este capítulo, la presente Ley regirá para todos los Municipios existentes o a crearse; con excepción de las Municipalidades que tengan en vigencia o sancionen su propia Carta Orgánica, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia (Arts. 179, Ap. 3, 188 Y cs.).-

ARTICULO 2.- DE LOS MUNICIPIOS: La administración local de las comunidades y territorios de la Provincia estará a cargo de Municipalidades y de Comisiones Municipales, de acuerdo con lo que establece la Constitución y demás normas jurídicas que les sean de aplicación.-

ARTICULO 3.- PERSONERIA: Cada Municipio tiene personería jurídica, constitucional propia y goza de autonomía política, administrativa y financiera. Es independiente de todo otro poder en el cumplimiento de su misión y funciones, así como en el ejercicio de sus atribuciones y potestades, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 4.- INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL: El Estado Provincial garantiza la plena vigencia del régimen municipal de acuerdo a la Constitución y a la presente Ley o, en su caso la Carta Orgánica que rija al Municipio.-

Cada Municipio se da su propia organización institucional y se rige por ella, sin más limitaciones que las que surgen de la Constitución de la Provincia. Elige sus autoridades locales y designa sus funcionarios y demás agentes, sin intervención alguna del Gobierno Provincial.-

ARTICULO 5.- DELIMITACIONES TERRITORIALES: La Ley que establezca los límites intermunicipales, así como las normas que lo modifiquen, deberán comprender la totalidad del territorio que históricamente y por derecho le corresponde a la Provincia de Jujuy, a fin de garantizar los beneficios del régimen municipal de acuerdo a la Constitución (Art. 179, Ap. 2).-

ARTICULO 6.- GARANTIA PARA LOS HABITANTES: Todos los habitantes de la Provincia tendrán derecho a gozar de los beneficios del régimen municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución (Arts. 178, 179, Ap. 2 Y, cs.) Y conforme a lo que se establece en esta Ley (Caps. V Y VI Arts. 27 Y cs.).-

ARTICULO 7.- DE LA INTERVENCION: Ningún Municipio podrá ser intervenido sino por ley, sancionada en la forma, por el plazo. Y demás condiciones expresamente previstas en la Constitución de la Provincia (Art. 182).-

## **CAPITULO II**

### **DEL PODER MUNICIPAL**

ARTICULO 8.- ESTRUCTURA: De acuerdo con los principios, declaraciones Y garantías de la Constitución de la Nación Y de la Provincia, cada Municipio organiza su gobierno Y vida política sobre la base del principio representativo, republicano Y democrático, en conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.-

ARTICULO 9.- CARACTERES: El poder municipal pertenece al pueblo; quien lo ejerce dentro de la jurisdicción respectiva, por medio de sus representantes Y demás autoridades, elegidos o designados con arreglo a la Constitución de la Provincia Y leyes dictadas en su consecuencia; sin perjuicio de los derechos de iniciativa, plebiscito Y referéndum.-

ARTICULO 10.- MISION: Cada Municipio tiene por finalidad realizar todas las actividades tendientes a la gestión del bien común local, adoptando -dentro de su competencia- las medidas apropiadas para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la comunidad a su cargo.-

ARTICULO 11.- FUNCIONES: Corresponde a cada Municipio el cumplimiento de los cometidos del desenvolvimiento de las actividades que le asigna la Constitución de la Provincia (Art. 189 Y ss.) en los términos del presente ordenamiento y de las normas que se dicten en consecuencia de aquella.-

Las autoridades municipales son agentes naturales del Gobierno de la Provincia para colaborar en el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas provinciales, así como en la ejecución de planes y en el logro de los objetivos que la Provincia se proponga.-

ARTICULO 12.- ATRIBUCIONES: Todos los Municipios tienen las potestades necesarias y suficientes para el cumplimiento de su misión y funciones, de acuerdo a la Constitución y a la ley; pudiendo resolver por sí mismos todos los asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad respectiva.-

Ninguna autoridad u organismo provincial o ente público podrá interferir en el ejercicio del poder municipal que corresponden a los órganos del gobierno local ni limitar las atribuciones propias del Municipio.-

ARTICULO 13.- CONVENIOS INTERJURISDICCIONALES: Los Municipios podrán celebrar convenios entre sí y con otros entes públicos para los siguientes fines:

- a) La realización de obras o el establecimiento de servicios de interés o beneficio mutuo, así como la adquisición en común de bienes de capital, determinando la participación adecuada para costearlas o mantenerlas, en condiciones de proporcionalidad, racionalidad y equidad;
- b) El fortalecimiento de las relaciones y la complementación intermunicipal, promoviendo la concertación y el desarrollo de las distintas regiones y zonas de la Provincia;
- c) La constitución o participación en Comisiones o Concejos interjurisdiccionales que ejercerán funciones de coordinación, concertación, asesoramiento y control posterior en materia de interés común o concurrentes con la Provincia;
- d) La institución de mecanismos de concertación en la administración de los recursos o en la política de ingresos, entre la Provincia y los Municipios, que favorezcan el crecimiento económico y una justa distribución progresiva;
- e) La participación progresiva en el sistema de salud, en la educación y en otros servicios que actualmente presta la Provincia, procurando su descentralización por transferencia de los mismos, pero asegurando la capacidad financiera de los Municipios para afrontarlos.-

La enumeración precedente no debe entenderse como negación de otros fines que son de naturaleza o competencia municipal.-

ARTICULO 14.- RELACION CON LOS PODERES DEL ESTADO: Las gestiones de los Municipios ante la Provincia o sus relaciones con los poderes del Estado se realizarán: con la Legislatura y los organismos del Poder Judicial directamente, según sus respectivas competencia, y con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio, dependencia u organismos de la Administración que el mismo determine, de acuerdo a su Ley Orgánica.-

## **CAPITULO III**

### **DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL**

ARTICULO 15.- DEL TERMINO O EJIDO: Los Municipios cumplirán con su misión y ejercerán sus funciones dentro del territorio fijado por la ley.-

ARTICULO 16.- DEL CASCO URBANO: Dentro de sus límites territoriales, los Municipios determinarán el casco urbano de las ciudades y pueblos para el ejercicio de las potestades conferidas en materia de urbanismo, de acuerdo a la legislación respectiva.-

ARTICULO 17.- TRANSFORMACION DEL MUNICIPIO: Cuando en virtud de lo dispuesto por el Art. 183 de la Constitución de la Provincia una Comisión Municipal deba transformarse en Municipalidad, la competencia territorial de ésta queda establecida en los límites fijados para aquella; salvo que en la misma ley se establezca la división territorial por creación de otros municipios o la extensión por fusión entre municipios.-

ARTICULO 18.- CREACION DE MUNICIPIO: La ley que disponga la creación de un Municipio deberá establecer sus límites territoriales.-

ARTICULO 19.- FUSION DE MUNICIPIOS: La ley no podrá disponer la fusión de dos o más municipios sino en virtud de un acuerdo entre los mismos o a petición fundada de sus legítimas autoridades, previa aprobación de los respectivos organismos competentes del gobierno municipal.-

ARTICULO 20.- CONFLICTOS: Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los municipios o entre éstos y las autoridades provinciales serán dirimidas con arreglo a la Constitución de la Provincia (Arts. 123, inc. 21 y 164, inc. 7) y leyes sobre la materia.-

## **CAPITULO IV**

### **DE LA ACCION MUNICIPAL**

ARTICULO 21.- COMETIDO: Los actos, actividades y, en general, la acción de los ~ municipios estará orientada a la realización de lo dispuesto en la Constitución de la f" Provincia (Art. 181) Y tendrá por objeto materias y asuntos de su competencia, atribuidos por la misma Constitución, por la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.-

ARTICULO 22.- CONDICIONES: En el cumplimiento de su misión y en la ejecución de sus actividades, los municipios actuarán de acuerdo con los principios de equidad, razonabilidad,

austeridad, eficacia y responsabilidad, procurando la autogestión, la descentralización y la coordinación en el marco de la comunidad organizada.-

ARTICULO 23.- PLANIFICACION: Para el cumplimiento de su misión y la realización de sus funciones, cada Municipio podrá formular planes, de carácter periódico, que regirán sus actividades a fin de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, dignificar a la persona humana, mejorar la calidad de vida y lograr el bien común, conforme a las exigencias de la justicia social.-

ARTICULO 24.- PRINCIPIOS: Tanto en el proceso de planificación como en la ejecución de sus acciones los municipios velarán por el cumplimiento de la Constitución de la Provincia y de las leyes dictadas en su consecuencia, asegurando y promoviendo especialmente:

a) La participación de las instituciones intermedias y de los vecinos o habitantes en general en los asuntos de interés público o común, debiendo preservar la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes de información;

b) Las necesarias relaciones de cooperación y coordinación con los otros municipios, con la Provincia, la Nación y los organismos competentes, propiciando una mayor colaboración e integración destinada al logro de los objetivos comunes o concurrentes;

c) La conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del pueblo; así como la protección, control, preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales;

d) El acceso a la cultura, el deporte y la recreación; así como la promoción y educación social, la participación y el desarrollo comunitario;

e) El adecuado abastecimiento de la población en todas sus necesidades y servicios básicos; así como la adopción de las medidas tendientes a la defensa del consumidor y del usuario;

f) El accionar autogestionario, mediante formas cooperativas, mutuales o de otras entidades u organizaciones de interés público o social; así como el fomento al cooperativismo de trabajo, producción y consumo como un medio solidario eficaz para el desarrollo de la comunidad, favoreciendo la capacitación laboral para generar fuentes de trabajo y lograr una mejor calidad de vida.-

ARTICULO 25.- DEBER DE COORDINACION: Los proyectos de obras o de instalación de servicios y, en general, los trabajos que los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Provincial realicen dentro del casco urbano de la ciudades o pueblos deberán ser comunicados, compatibilizados y coordinados con las autoridades municipales competentes, a fin de establecer relaciones de colaboración y de evitar interferencias o superposiciones con la acción comunal.-

Asimismo, los proyectos de obras o de instalación de servicios y, en general, los trabajos que realicen los municipios en materias regidas por leyes o vinculados a planes provinciales,

deberán ser compatibilizados, coordinados y en su caso aprobados por los organismos competentes de la Administración centralizada o descentralizada.-

Todo proyecto de obra o de instalación de un servicio que no fuere observado o careciere de propuesta de modificación por parte del Municipio o del organismo provincial competente -según corresponda- dentro de los treinta (30) días de su presentación, se tendrá por aprobado; considerándose autorizada su ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad atribuible a los funcionarios y agentes públicos por la omisión en pronunciarse.-

**ARTICULO 26.- DEBER DE ASISTENCIA TECNICA y COLABORACION:** A requerimiento de los municipios, el Poder Ejecutivo -por intermedio de los organismos correspondientes- les prestará asesoramiento o asistencia técnica para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras y de instalación de servicios, así como en materia de presupuesto, de organización de la contabilidad y demás asuntos de interés público municipal.-

En las obras o servicios que beneficien a dos o más municipios, podrá requerirse y convenirse la adecuada participación de los mismos para costearlas o mantenerlas bajo condiciones de equidad, proporcionalidad y racionalidad que justifiquen el aporte.-

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ENTIDADES COMUNITARIAS**

**ARTICULO 27.- DEBER FORMATIVO:** Con el objeto de asegurar los beneficios del régimen municipal, en las poblaciones pequeñas o rurales que no sean sede o asiento de su gobierno, el respectivo Municipio deberá formar organismos para promover la participación de los habitantes y la atención de sus necesidades, o reconocerá las entidades que se hayan formado libremente por cada comunidad para los mismos fines y sus relaciones con la autoridad municipal.-

**ARTICULO 28.- TIPOS O FORMAS:** A los efectos del artículo anterior y según más convenga a los intereses de las respectivas poblaciones, cada Municipio podrá crear delegaciones municipales u organizar comunas rurales de carácter "ad honorem", así como promover la formación de entidades comunitarias donde éstas no existieren.-

**ARTICULO 29.- LIMITACIONES:** Ningún Municipio podrá crear delegaciones u organizar comunas fuera de la competencia territorial asignada por ley, ni cuando esa creación u organización implique desconocimiento de las entidades comunitarias formadas e integradas libremente por los pobladores de la zona o signifiquen superposición con el cometido y la acción propia de esas entidades preexistentes.-

ARTICULO 30.- DE LA DELEGACION MUNICIPAL: La delegación municipal será creada por ordenanza del respectivo Municipio; para la atención de los asuntos e intereses de poblaciones pequeñas. Estará a cargo y tendrá como responsable a un vecino del lugar que se desempeñará como delegado. La ordenanza deberá establecer:

- a) Las funciones, tareas, atribuciones y deberes que comprende y ha de cumplir la delegación;
- b) La forma, el tiempo y demás condiciones para la designación o elección del delegado.-

ARTICULO 31.- DE LA COMUNA RURAL: La comuna rural será instituida por acuerdo u ordenanza municipal para la atención de los asuntos e intereses de las poblaciones rurales. Estará a cargo y tendrá como responsable a un Concejo comunal,

integrado por representantes de los pobladores de los distintos parajes, localidades o fondos comprendidos en el ámbito de la comuna. La ordenanza deberá establecer:

- a) Las funciones, tareas, atribuciones y deberes que comprende y ha de cumplir la comuna rural;
- b) La organización, el funcionamiento y demás aspectos vinculados a las actividades del Concejo comunal y de sus miembros, así como las relaciones con las autoridades del Municipio;
- c) La forma, el tiempo y demás condiciones para la designación o elección de los integrantes del Concejo comunal.-

ARTICULO 32.- DEL CENTRO COMUNITARIO O VECINAL: Los integrantes de poblaciones rurales o que habiten en pueblos pequeños, podrán organizarse libremente, formando entidades vecinales o centros comunitarios para la defensa de sus intereses, la gestión de cuestiones comunes, la satisfacción de sus necesidades y el mantenimiento de sus relaciones con la autoridad municipal de la ciudad o localidad más próxima, dentro de la respectiva jurisdicción.-

La formación de centros comunitarios o entidades vecinales sólo estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La delimitación de la zona de actuación o del área de acción, en función de la competencia territorial del Municipio; sin que ello menoscabe el derecho de asociarse libremente con fines útiles;
- b) La adopción por los habitantes de la zona de un estatuto en el que se establezca: 1) Tipicidad de la organización (asociación, consorcio o cualesquier otra forma, sea de derecho público o privado); 2) La elección de sus autoridades o representantes por el voto de los pobladores o integrantes de la comunidad de que se trate; 3) La periodicidad e improrrogabilidad del mandato de las autoridades o representantes;

c) La inscripción del centro o entidad, en el registro que se habilite al sólo efecto de la publicidad, con la presentación del estatuto aprobado.-

Los centros comunitarios o entidades vecinales regularmente constituidos y libremente organizados tendrán la mayor y más eficaz participación en la gestión de los intereses públicos. Sus autoridades o representantes ejercerán el derecho de peticionar por sus representados, deberán ser atendidos por los responsables de los organismos ejecutivos o dependencias municipales y tendrán acceso -con voz, pero sin voto- a las reuniones de las comisiones del respectivo Consejo Deliberante o Comunal. Serán miembros natos, con carácter honorario, de los organismos de consulta y asesoramiento que se crearen o instituyeren en el Municipio de su jurisdicción.-

## **TITULO II**

### **EJERCICIO DEL PODER MUNICIPAL**

#### **CAPITULO VI**

##### **DE LA PARTICIPACION VECINAL**

###### **SECCION 1ra**

###### **NORMAS GENERICAS**

**ARTICULO 33.- DERECHOS Y DEBERES DEL VECINO:** Todo vecino de un Municipio goza, en condiciones de reciprocidad o correspectivamente, de los derechos y deberes siguientes:

- a) De peticionar individual o colectivamente ante las autoridades municipales que correspondan;
- b) De asociarse e integrar entidades o centros vecinales, interviniendo en su organización y vida interna sin más limitaciones que las que surjan de la Constitución y de la ley;
- c) De recurrir las decisiones de las autoridades municipales, de acuerdo con la legislación vigente;
- d) De participar en la gestión de los intereses públicos locales y en los órganos municipales en que sea necesaria su presencia;

- e) De recibir una atención deferente y eficaz por parte de los funcionarios y empleados del Municipio; los que deben estar al servicio real y efectivo de la comunidad;
- f) De utilizar los servicios públicos indispensables que se presten, así como de intervenir en la autogestión de los servicios públicos municipales;
- g) De solicitar protección y asistencia municipal, así como de gestionar subvenciones o contribuciones cuando las entidades o asociaciones vecinales realicen actividades o presten servicios que suplan o complementen las atribuidas a la competencia municipal;
- h) De acceder al equipamiento comunitario, así como al aprovechamiento y cuidado de los bienes municipales;
- i) De ejercer los demás derechos y deberes que, por su naturaleza, fueren de competencia municipal.-

ARTICULO 34.- INSTITUCIONES INTERMEDIAS: Cada Municipio podrá requerir de los centros vecinales, sindicatos de trabajadores, asociaciones de profesionales o empresarios y a los demás cuerpos y organizaciones intermedias para que colaboren con el mejoramiento de las condiciones de vida, contribuyan a la solución de los problemas que afecten o incumban a los vecinos, e intervengan en la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos de la comunidad.-

ARTICULO 35.- DE LA PARTICIPACION EN GENERAL: Cada Municipio reglamentará el ejercicio uniforme de la garantía que establece la Constitución de la Provincia (Art. 180) Y reconoce esta Ley, con arreglo a los siguientes principios o reglas generales:

- a) Procurará el desarrollo de una conciencia real en los vecinos respecto de su posibilidad de participar activamente en la gestión de los asuntos e intereses públicos;
- b) Promoverá una adecuada organización de la comunidad, como instrumento primario o base fundamental de la participación;
- c) Asegurará una amplia y oportuna información objetiva de todos los problemas comunales o del Municipio;
- d) Garantizará el adecuado ejercicio de los derechos que se incluyen y reglamentan en esta Ley (Sec. 28 y ss., Arts. 36 y ss.), prohibiendo cualquier tipo de discriminación, política, racial, religiosa o de cualquier otra índole o basada en la condición personal o social de los vecinos.-

## SECCION 2ª

### DERECHO DE INICIATIVA

ARTICULO 36.- DEL EJERCICIO: El derecho de iniciativa popular podrá ser ejercido por los ciudadanos, organización no gubernamental u organización sindical para presentar proyectos de ordenanzas debidamente articuladas, o bien estableciéndose las propuestas o directrices esenciales, ante el Concejo Deliberante o Comunal, siempre que tal iniciativa no afecte derechos humanos de los vecinos ni importe alterarla organización interna o la supresión de impuestos, tasas, contribuciones, cánones, derechos, aranceles u otros gravámenes, o dispongan la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto sin arbitrar los recursos para su atención.-

*(Art. Mod. por Ley 4947/1996)*

ARTICULO 37.- DEL PROCEDIMIENTO: La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada de manera clara, sea en forma de ordenanza o bien la propuesta que contuviera las ideas centrales del proyecto de ordenanza;
- b) Una exposición de motivos fundada;
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la;
- d) Los pliegos de avales con la firma de los peticionantes, con aclaración del nombre y apellido , tipo y número de documento y domicilio que figure en el padrón de electores del municipio;
- e) Contar como mínimo con el dos por ciento (2%) de los avales de los ciudadanos inscriptos en el padrón del elegido municipal. Y en el caso de las organizaciones no gubernamentales y sindicales, además deberán acreditar su personería jurídica y copia de sus estatutos sociales;
- f) Toda planilla de recolección de firmas para peticionar una iniciativa popular deberá contener un resumen de impreso del proyecto de ordenanza o estableciendo las propuestas esenciales, en términos claros y la mención de él o los promotores de la iniciativa;
- g) Cada planilla de avales deberá encontrarse firmada por él o los promotores de la iniciativa, quienes certificarán la autenticidad de las firmas impuestas en ellas como pertenecientes a los avalistas, siendo responsables por la veracidad de las mismas;

h) Ante dudas de la autenticidad de los avalantes, el órgano deliberativo (Concejo Deliberante o Comunal) podrá solicitar del Tribunal Electoral de la Provincia, la verificación por muestreo de la legitimidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (2º) días.

El tamaño de las muestras no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5%) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, de oficio o a petición del interesado, se desestimarán la misma del cómputo para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

En caso de verificarse que el quince por ciento (15%) o más de las firmas presentadas no fueran válidas, se impondrá una multa de treinta pesos (\$30) por firma no válida y se desestimarán el proyecto de iniciativa popular;

i) La iniciativa popular deberá ser presentada ante la mesa de entradas del órgano deliberativo (Consejo Beligerante o Comunal), quien la remitirá al seno de dicho órgano a fin que resuelva sobre la admisión del proyecto cuando al mismo satisfaga los requisitos exigidos en los puntos anteriores. El incumplimiento de éstos provocará el rechazo sin más trámite, lo que no admitirá recurso alguno;

j) Admitido el proyecto de ordenanza, la presidencia del órgano deliberativo ordenará su inclusión en los asuntos entrados, siguiendo en adelante el trámite previsto en la reglamentación correspondiente;

k) Las comisiones del órgano deliberativo (Consejo Deliberante o Comunal) podrán formular modificaciones al proyecto presentado como iniciativa popular.

Los promotores podrán ser invitados a las reuniones de la comisión y participar sobre las deliberaciones sobre la iniciativa, pero no podrán votar.

*(Art. Mod. por Ley 4947/1996)*

### **SECCION 3ª**

#### **DEL PLEBISCITO**

ARTICULO 38.- PROCEDENCIA: Los municipios podrán convocar a su cuerpo electoral para consultar, mediante un plebiscito, sobre asuntos de especial interés comunitario o en cuestiones que juzgue conveniente.-

Sin embargo, el plebiscito deberá realizarse obligatoriamente en aquellos temas determinados expresamente por una ordenanza, sancionada con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros que componen el órgano deliberativo del Municipio.-

ARTICULO 39.- DEL PROCEDIMIENTO: El electorado se pronunciará por sí, aprobando la consulta, o por no, rechazándola. En ambos casos resulta suficiente la simple mayoría de los votos válidos emitidos.-

ARTICULO 40.- EFECTOS: La decisión del electorado es obligatoria para el Municipio que convocó a plebiscito, siempre que hubiere participado en el mismo la mayoría del cuerpo electoral.-

ARTICULO 41.- REGIMEN: REMISION: La convocatoria, los derechos y deberes del elector, el acto comicial y el escrutinio se realizarán de acuerdo con el régimen electoral vigente; sin perjuicio de las normas complementarias que concordantemente establezca el Municipio.-

## **SECCION 4ª**

### **DELREFERENDUM**

ARTICULO 42.- PROCEDENCIA: Los municipios podrán convocar a su cuerpo electoral para someter a consideración, mediante un referéndum, la aprobación o desaprobación de actos dictados o decisiones adoptadas en asuntos de especial interés comunitario.-

ARTICULO 43.- CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria a referéndum condiciona la eficacia y vigencia misma del acto o decisión adoptada; por lo que el pronunciamiento tendrá uno de los siguientes efectos:

a) Constitutivos o convalidatorios, cuando el propio acto lo determine o corresponda a materia expresamente determinada en una ordenanza que, sancionada por el voto de los dos tercio (2/3) del total de los miembros del órgano deliberativo, subordine o condicione obligatoriamente su vigencia y eficacia a la aprobación del cuerpo electoral;

b) Resolutorios o derogatorios, cuando el propio acto o decisión adoptada cause ejecutoria y sea de aplicación inmediata, pero subordine o condicione su vigencia y eficacia a la desaprobación del cuerpo electoral.-

ARTICULO 44.- DEL PRONUNCIAMIENTO: Los electores se pronunciarán por sí, ratificando, convalidando o dando plena vigencia y eficacia al acto o decisión adoptada, o por no revocándolo, abrogándolo o privándolo de toda vigencia y eficacia.-

ARTICULO 45.- EFECTOS: La decisión de los electores es obligatoria para el Municipio, cualquiera sea el carácter que tenga la convocatoria; siempre que hubiere participado en el mismo la mayoría del cuerpo electoral.-

ARTICULO 46.- REGIMEN: REMISION: La convocatoria, los derechos y deberes del elector, el acto comicial y el escrutinio se realizarán de acuerdo con el régimen electoral vigente; sin perjuicio de las normas complementarias que concordantemente establezca el Municipio.-

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTIVAS**

#### **SECCION Iª**

##### **NORMAS GENERICAS**

ARTICULO 47.- ENUMERACION: Son autoridades municipales electivas:

- a) Los convencionales municipales, miembros de Convención Municipal;
- b) Los concejales, miembros del Concejo Deliberante;
- c) Los intendentes, titulares del Departamento Ejecutivo;
- d) Los comisionados, miembros de Comisión Municipal.-

ARTICULO 48.- REGIMEN ELECTORAL: La forma y modo de la elección de las autoridades municipales, así como su duración, integración, reemplazo y renovación se regirán por la Constitución de la Provincia ( Arts. 184, aps. 3 y 7, Y 185, ap. 1) Y por las leyes sobre la materia .-

ARTICULO 49.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD: Los requisitos para ser convencional, concejal, intendente o miembro de comisión municipal son los establecidos en la Constitución de la Provincia (Arts. 184, aps. 4 y 8; 185, ap.2 y 188, ap. 2).-

ARTICULO 50.- INCOMPATIBILIDAD: Las autoridades municipales electivas estarán sujetas a las mismas incompatibilidades que para los diputados provinciales y en razón del desempeño del cargo, se establecen en la Constitución de la Provincia ( Art.107).-

ARTICULO 51.- INMUNIDADES Y GARANTIAS: Las autoridades municipales electivas tienen las mismas inmunidades y garantías que, para los diputados, se reconocen en la Constitución de la Provincia (Art. 108, 109 Y cs.).-

ARTICULO 52.- RESIDENCIA: Las autoridades electivas deberán residir dentro de los límites territoriales del Municipio respectivo, conforme se reglamente por ordenanza.-

ARTICULO 53.- RESPONSABILIDADES: Las autoridades municipales electivas responderán de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o dejen de ejecutar excediéndose en el ejercicio

de sus potestades o incumplimiento de los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Son personalmente responsables de los daños que causen o irroguen al Municipio o a terceros por incumplimiento o cumplimiento irregular de sus funciones.-

El principio de responsabilidad asume las formas políticas, administrativa, patrimonial y penal, de conformidad con los preceptos de la Constitución de la Provincia y de las leyes y ordenamientos jurídicos de aplicación en cada caso.-

## **SECCION 2ª**

### **REGIMEN PARA LA REMOCION O EXCLUSION**

**ARTICULO 54.- SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD:** ,Las autoridades municipales electivas no podrán ser suspendidas en sus funciones, ni removidas del cargo, sino por las causales enumeradas taxativamente en la Constitución de la Provincia (Arts. 184, aps. 6 y 10 Y cs.) y con arreglo al procedimiento establecido en el presente ordenamiento (Cap. VII. Seco 38., Arts. 58 y ss.).-

**ARTICULO 55.- PROCEDENCIA:** Cumplido que sea el debido proceso adjetivo y sustantivo, el Concejo Deliberante o Comunal -mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus integrantes- podrá excluir de su seno a uno de sus miembros o remover el Intendente sólo en virtud de las siguientes causas:

a) Por delitos o por incumplimiento de los deberes del cargo, siempre que previamente se haya dispuesto el desafuero, con las garantías del caso, y la causal resultare debidamente comprobada;

b) Por incapacidad sobreviniente, siempre que surgiere de una declaración judicial o de un informe técnico incontrovertido, y la causal fuere debidamente comprobada.-

**ARTICULO 56.- DEL DESAFUERO:** Cuando se dedujere denuncia o querrela criminal contra una autoridad municipal electiva, por delitos o por incumplimiento de los deberes del cargo, el juez o tribunal remitirá el sumario o causa al respectivo Concejo Deliberante o Comunal.-

Oído que sea el acusado y examinado el mérito del sumario, acusación o causa, el Concejo Deliberante o Comunal -por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros- podrá suspenderlo en sus funciones y procederá a ponerlo a disposición del juez o tribunal competente. En este caso, transcurrido el término de ley que hubiere sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas.-

ARTICULO 57.- QUORUM y DECISIONES: La Comisión encargada de la investigación y el propio Concejo podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros, bajo la Presidencia del respectivo titular, quien tendrá doble voto en caso de empate. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos previstos por la Constitución y esta Ley en que se exige mayoría absoluta de dos tercios (2/3) de votos del total de sus integrantes.-

El Presidente de la Comisión y del Concejo tendrá voto decisivo si hubiere empate, en todas las resoluciones relativas a la acusación y juzgamiento.-

ARTICULO 58.- JUSTIFICACION DE INASISTENCIA: Solamente serán causas justificadas para no asistir a las reuniones de la Comisión y del Concejo:

a) Enfermedad, demostrado fehacientemente y que acredite la imposibilidad de cumplir con las funciones;

b) Permiso o licencia concedida por el Concejo, en forma previa y expresa.- ARTICULO 59.-

SANCIONES POR INASISTENCIA: Fuera de los casos previstos en

el artículo anterior, la inasistencia a las reuniones implicará la suspensión sin goce de dieta -por ese sólo hecho- en el cargo y será comunicado a la autoridad respectiva para que adopte las medidas que estime correspondan, de acuerdo a la Constitución y a esta Ley (Art. 82).-

ARTICULO 60.- CUMPLIMIENTO DEL COMETIDO: PROCEDIMIENTO PARA COMPELER A LOS REMISOS: La Comisión encargada de la investigación y el Concejo deberán dar cumplimiento a sus respectivos cometidos, dentro de los plazos fijados por esta Ley. Con ese objeto, los miembros de las mismas -aún en minoría- podrán disponer que se compele a los remisos por todos los medios que consideren pertinentes, incluso recurriendo a la fuerza pública.-

ARTICULO 61.- RECUSACIONES y EXCUSACIONES: Los miembros de la Comisión que investiga y los del Concejo no podrán excusarse ni ser recusados aún con expresión de causa.-

### **SECCION 3ª**

#### **DEL JUICIO POLITICO**

ARTICULO 62.- DE LA DENUNCIA: La denuncia será formulada ante el Concejo Deliberante o Comunal por cualquiera de sus miembros, por autoridad o funcionario público, o por cualquier ciudadano o persona del Municipio que tenga el pleno ejercicio de sus derechos.-

ARTICULO 63.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA: La denuncia será presentada por escrito en forma clara y precisa, debiendo expresar -bajo pena de inadmisibilidad-:

- a) El nombre, apellido y domicilio del denunciante y, en su caso, también los del apoderado o patrocinante letrado;
- b) El nombre, apellido y cargo del denunciado; el que deberá ser autoridad municipal electiva o funcionario sujeto a juicio político;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos con indicación del lugar, fecha y hora de ejecución, si se supiere;
- d) Una imputación concreta de los cargos que se formulan y que se describirán en capítulos por separado; los que se fundamentarán en las causales expresamente previstas por la Constitución de la Provincia (Art. 184, ap. 6 y 10);
- e) Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: 1) Los documentos que obran en su poder y si no los tuviere los individualizará; indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o personas en cuyo poder se encuentren; 2) La nómina de los testigos con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hecho sobre los que deberán ser examinados;
- f) La firma del denunciante y del patrocinante letrado, en su caso.-

ARTICULO 64.-INVESTIGACION: La investigación de los hechos denunciados estará a cargo de la Comisión que corresponda, de acuerdo al Reglamento del Concejo. Tendrá las más amplias facultades para esclarecer la verdad de los hechos en que se basa la denuncia presentada; pero deberá respetar las declaraciones, derechos y garantías que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (Arts. 12,24,29 y cc.).-

La Comisión interviniente mandará a producir toda la prueba ofrecida y la que se dispusiere de oficio; debiendo emitir su dictamen fundado, dentro del plazo de treinta (30) días, aconsejando a no la promoción del juicio político, según corresponda.-

ARTICULO 65.- RECEPCION DE PRUEBAS: La Comisión respectiva recibirá toda prueba que sea conducente al esclarecimiento de los hechos denunciados, pudiendo el acusado -por su parte- ofrecer a la misma todo tipo de probanzas y solicitar la realización de las diligencias que estime necesarias o convenientes para su defensa. La Comisión, por simple mayoría de los miembros presentes, aceptará o rechazará sin recurso alguno las pruebas ofrecidas o diligencias solicitadas por la parte denunciada. Esta podrá urgir y controlar la producción de las pruebas que se hubieren ordenado.-

ARTICULO 66.- RESOLUCION: El Concejo dentro del plazo de veinte (20) días de recibido el dictamen y demás antecedentes de la Comisión respectiva, decidirá sobre la procedencia o no del juicio político por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.-

Si la votación resultare afirmativa, el acusado quedará de hecho suspendido en su funciones sin goce de retribución. En el mismo acto por simple mayoría de votos el Concejo fijará el día

en que se constituirá en sesión pública para escuchar la acusación y la defensa, designando al miembro que tendrá a su cargo sostener la acusación.-

Si la votación resultare negativa, se ordenará el archivo de las actuaciones; sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al juez competente cuando la denuncia fuere maliciosa.-

ARTICULO 67.- mZGAMIENTO: El día y hora fijado para la sesión pública se constituirá el Concejo, con quorum suficiente, para escuchar la acusación y la defensa. Abierto el acto, se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura de las actuaciones de pruebas producidas fuera de la sesión; lo que se podrá omitir a propuesta del Presidente si existiera acuerdo;

b) A continuación se recibirán las pruebas que no se hubieren producido con anterioridad o que se dispusieron para mejor proveer;

c) Luego se concederá la palabra al designado para sostener la acusación e, inmediatamente al acusado y sus defensores para que se expidan sobre el mérito de la prueba y produzcan sus informes. Cada parte dispondrá hasta de dos (2) horas para su alegato; tiempo que podrá ser prudencialmente ampliado por el Presidente. El acusado tendrá derecho a hablar en último término, cualesquiera sean las alternativas que se produzcan en el curso de la sesión o del debate;

d) Cuando se considere agotado el debate, el Concejo pasará a deliberar en sesión secreta, previa fijación del día y hora en que se reunirá en sesión pública para pronunciar su veredicto y que no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha.-

ARTICULO 68.- PRONUNCIAMIENTO: El Concejo deliberará, en forma continua y secreta, sobre el fallo que debe pronunciar. Terminada la sesión secreta y en el día y hora fijado para poner en conocimiento la decisión, se reunirá en sesión pública y el Presidente se dirigirá a cada uno de los miembros del Concejo y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo formularse una pregunta para cada cargo que la acusación contenga. La única contestación será sí o no. El voto será nominal.-

ARTICULO 69.- FALLO ABSOLUTORIO: Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios (2/3) de sufragios contra el acusado, éste será absuelto de la acusación y, redactado el fallo definitivo, quedará terminado el juicio; por lo que será restituido a sus funciones, se le abonarán los sueldos que por todo concepto hubiere dejado de percibir y no podrá ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.-

ARTICULO 70.- FALLO CONDENATORIO: Si resultaren dos tercios (2/3) de votos sobre todos o alguno de los cargos, se declarará el acusado destituido del cargo o función; remitiéndose, si correspondiere, copia de las actuaciones a la justicia ordinaria a los fines pertinentes.-

En seguida, el Presidente preguntará también a cada miembro del Concejo si el destituido debe ser inhabilitado para ocupar cargos públicos municipales. Si hubiere dos tercios (2/3) de sufragios por la afirmativa, así se declarará el fallo; fijándose el término de la inhabilitación, para lo que se tendrá en cuenta la gravedad del hecho o hechos comprobados.-

ARTICULO 71.- COMUNICACIONES: Cumplido lo dispuesto anteriormente, el Presidente adoptará las medidas necesarias para la inmediata redacción del fallo. Una vez aprobado por simple mayoría, dentro de los diez (10) días de realizada la sesión pública en que se pronunció el Concejo, será firmada por el Presidente y Secretario; agregándose un ejemplar al proceso y notificándose al acusado y a las demás autoridades que correspondan.-

## **SECCION 4ª**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 72.- JUICIO EN REBELDIA: Si el acusado no compareciere en los términos de los emplazamientos, será declarado contumaz por simple mayoría, y se seguirá el juicio en rebeldía; notificándose personalmente al acusado de tal declaración. Si compareciere al juicio ante de la sentencia, será oído; pero tomándose la causa en el estado en que se encuentra.-

Si el acusado no compareciera después de la notificación de la declaratoria de la rebeldía, se lo tendrá por notificado en la secretaría del Concejo de toda resolución o providencia, desde la fecha en que hubieran sido dictados.-

ARTICULO 73.- PRINCIPIOS DE CONCENTRACION: Las misiones, funciones, actos y actividades encomendados a la Comisión respectiva, a cargo de la investigación, y las que corresponden al propio Concejo, deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos y de concentrar en una misma oportunidad o audiencia todas las diligencias que sean menester o hayan de realizarse.-

ARTICULO 74.- COMPUTO DEL TIEMPO: Los plazos previstos en este capítulo se computarán en días hábiles, las actuaciones de la Comisión respectiva y el propio Concejo se cumplirán o practicarán en días y horas hábiles, salvo que se dispusiere administrar que sean inhábiles.-

ARTICULO 75.- CARÁCTER DE LOS PLAZOS: Todos los plazos establecidos en este capítulo son perentorios e improrrogables. El vencimiento de cualquiera de ellos, sin que se hayan producidos los actos y resoluciones que correspondan, producen la caducidad del trámite y acarrear el archivo de las actuaciones; por lo que el acusado será reintegrado a sus funciones si es que se encontrare suspendido en las mismas.-

ARTICULO 76.- PUBLICIDAD: Todos los actos, diligencias y procedimientos establecidos en este capítulo son públicos; salvo que se dispusiere lo contrario respecto de aquellos cuya reserva fuere necesaria o conveniente a la marcha de la investigación; todo ello sin perjuicio de la garantía reconocida en la Constitución de la Provincia (Art. 12, ap.4).-

ARTICULO 77.- REGLAMENTACION. NORMAS SUPLETORIAS: Cada Concejo reglamentará las normas del presente capítulo, cuidando especialmente de no alterar su espíritu.-

En todo lo que no esté previsto en este capítulo y en las normas reglamentarias dictadas en su consecuencia, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Reglamento de la Legislatura de Jujuy y las del Código Procesal Penal de la Provincia; subsidiariamente, los principios de derecho procesal del orden provincial.-

### **TITULO III**

#### **DEL GOBIERNO DE LAS MUNICIPALIDADES**

#### **CAPITULO VIII**

#### **CONCEJO DELIBERANTE**

#### **SECCION Iª**

#### **NORMAS GENERICAS**

ARTICULO 78.- JUICIO DE LA ELECCION: Cada Concejo es juez de la validez o nulidad de la elección municipal respectiva, así como del título de sus miembros, de acuerdo a la Constitución de la Provincia (Arts. 89, inc. 7) y 190, inc.I ).-

ARTICULO 79.- JURAMENTO: Los Concejales, al recibirse del cargo, jurarán desempeñarlo fielmente, con arreglo a los preceptos de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia. El reglamento establecerá las fórmulas de juramento.-

ARTICULO 80.- DE LOS SUPLENTE: Los concejales suplentes serán llamados a integrar el Concejo en los casos y en la forma establecida en el régimen electoral, por resolución del propio Cuerpo y si éste no lo adoptara dentro de los diez (10) días de producida la vacante, por el Presidente del Concejo o su reemplazante legal.-

ARTICULO 81.- RETRIBUCIONES: El cargo de concejal será rentado. La remuneración se fijará por ordenanza y su percepción deberá ajustarse al efectivo cumplimiento de las funciones.-

ARTICULO 82.- REGIMEN DISCIPLINARIO: Cada Concejo Deliberante ejercerá la potestad disciplinaria sobre sus miembros, de acuerdo lo previsto en la Constitución de la Provincia ( Art. 184, ap. 6) y conforme lo establece el presente ordenamiento (Cap. VII, Seco 28, Arts. 54 y ss.) . A tal fin se entiende que él o los imputados no serán considerados a los efectos del quórum, ni de la votación.-

## **SECCION 2ª**

### DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 83.- DEL REGLAMENTO: Cada Concejo dictará un reglamento para asegurar su propia organización y adecuado funcionamiento, sujeto en un todo a las disposiciones de la Constitución de la Provincia y del presente ordenamiento.-

ARTICULO 84.- DESIGNACION DE AUTORIDADES: Cada Concejo Deliberante anualmente procederá a la elección de un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, por simple mayoría. En caso de empate en la elección de las autoridades la designación recaerá "ipso-iure" en el concejal del partido, frente o agrupación política que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios en la última elección dentro del Municipio respectivo.-

ARTICULO 85.- DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente del Concejo:

- a) Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar el Cuerpo; b) Dirigir la discusión, en la que tendrá voz y voto;
- c) Decidir en caso de empate, en cuyo caso tendrá doble voto;
- d) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deban formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo;
- e) Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, que serán refrendadas por el Secretario;
- f) Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, con arreglo a las disposiciones de la legislación sobre la materia;
- g) Nombrar y remover a los empleados del Concejo, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre el personal;
- h) Cuidar del orden y economía de las dependencias del Concejo;
- i) Ejercer las potestades de administración que le son inherentes y las que le acuerdan las leyes y reglamentos.-

ARTICULO 86.- DE LOS VICEPRESIDENTES: En los casos en que el Presidente asuma el Departamento Ejecutivo, se halle impedido o deba ausentarse, lo sustituirán los Vicepresidentes por su orden.-

ARTICULO 87.- DEL SECRETARIO: El secretario tendrá bajo su guarda toda la documentación del Concejo en la sede del mismo ejerciendo las atribuciones y deberes que establezca el reglamento y las funciones que el Presidente le otorgue en uso de sus potestades.-

## **SECCION 2ª**

### **DE LAS SESIONES**

ARTICULO 88.- PREPARATORIAS: Cada Concejo se reunirá en sesión preparatoria cuando deba proveer a la incorporación de los electos, en razón de la renovación de sus miembros y, anualmente, el día y la hora que establezca el reglamento. Sin perjuicio de proceder al juicio sobre la elección y a la incorporación de los electos cuando correspondiere, la sesión preparatoria tendrá por objeto:

- a) Elegir a sus propias autoridades, de acuerdo al presente ordenamiento (Art. 83); b) Dejar establecido los días y horas de las reuniones del Concejo;
- c) Fijar el día y la hora en que se escuchará el mensaje del Intendente;
- d) Proceder a la designación del Secretario cuando fuere pertinente según el reglamento, así como a la integración de las Comisiones permanentes que el mismo establezca.-

ARTICULO 89.- ORDINARIAS: Las sesiones ordinarias comenzarán el primero de abril de cada año, oportunidad en que el titular del Departamento Ejecutivo informará sobre el estado general de la administración municipal.-

Concluirán el 30 de noviembre, salvo que se dispusiere su prórroga por el voto de la mayoría de los miembros del Concejo o por decreto del Departamento Ejecutivo. En ambos casos se fijará el plazo de la prórroga o los términos de la ampliación del período ordinario de sesiones.-

ARTICULO 90.- EXTRAORDINARIAS: Fuera del período ordinario, el Concejo puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Departamento Ejecutivo o por su Presidente, a petición escrita de una tercera parte del total de sus miembros. En estos casos, sólo se ocupará del asunto o de las cuestiones que motiven la convocatoria.-

ARTICULO 91.- ESPECIALES: El Concejo podrá efectuar sesión especial cuando un asunto imprevisto, o de índole no común o de excepcional importancia, hiciera necesario celebrar sesión fuera de los días y horas fijados para las de tablas. Tendrán lugar por resolución del Concejo, de la Presidencia o a solicitud de dos (2) concejales por lo menos, y se limitarán a la consideración del asunto que motiva la convocatoria.-

ARTICULO 92.- QUORUM. MAYORIA NECESARIA: Sin perjuicio de lo que establece la Constitución de la Provincia y esta Ley para supuestos especiales, la mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formará quórum para deliberar y resolver los asuntos de su competencia.-

Las decisiones del Concejo se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en sesión, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución de la Provincia, de esta Ley o de las ordenanzas dictadas en su consecuencia.-

ARTICULO 93.- DEBER DE ASISTENCIA. POTESTADES DE LA MINORÍA: Los concejales están obligados a asistir a todas las sesiones. El Presidente, a solicitud de la minoría, compelerá -incluso por la fuerza pública- a los concejales que impidan las sesiones del Concejo por inasistencia injustificada. Se entenderá por minoría al tercio (1/3) del total de sus miembros.-

ARTICULO 94.- INASISTENCIA: Será considerada inasistencia la no concurrencia a sesión a la hora fijada para su realización o cuando, sin previo consentimiento del Cuerpo, se ausentare de la sede del Concejo dejándolo sin quorum. En igual forma, se considerará inasistencia y a los mismos efectos, el hecho de no concurrir al recinto cuando se llame a votar, sin previo aviso a la Presidencia.-

Salvo los casos de licencia, permiso o desempeño de comisiones especiales, los concejales no podrán faltar, con o sin aviso, a más de cuatro sesiones o de cuatro reuniones de Comisión en un mes; bajo pena de perder el goce de la remuneración correspondiente a los días en que hubiere faltado. Para practicar el descuento, se dividirá la remuneración de cada concejal por el número de sesiones y de reuniones que el Concejo o la Comisión respectiva hayan celebrado en el mes.-

ARTICULO 95.- CARÁCTER: Las sesiones de los Concejos serán públicas, pero podrán ser secretas a petición debidamente fundada del Departamento Ejecutivo o cuando los asuntos a tratarse sean de carácter reservado; lo que será resuelto en cada caso por mayoría absoluta de los miembros presentes.

ARTICULO 96.- DE LAS EXPRESIONES VERTIDAS: Las expresiones vertidas por los concejales en las sesiones no constituirán antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Serán regidas por las normas internas.-

ARTICULO 97.- LIBROS DEL CONCEJO: Los libros de actas del Concejo son documentos públicos y todas las deliberaciones deberán constar en ellos. Por separado y con igual naturaleza, se llevarán libros de resoluciones, acuerdos, ordenanzas y demás disposiciones que apruebe el Concejo; las que, inmediatamente de sancionadas, serán comunicadas al Departamento Ejecutivo. Oportunamente, se hará constar al pie de cada ordenanza la promulgación o veto del Departamento Ejecutivo y en su caso la insistencia del Concejo.-

En caso de pérdida, destrucción o sustracción de libros, harán fe las constancias que subsistan y hasta tanto se recuperen o habiliten otros por resolución del Cuerpo.-

## **SECCION 4ª**

### **DE LOS ACTOS**

**ARTICULO 98.- DISPOSICION PRELIMINAR:** Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza;
- b) Acuerdo;
- c) Resolución;
- d) Declaración;
- e) Comunicación.-

**ARTICULO 99.- ORDENANZAS:** La ordenanza es la decisión adoptada por el Concejo en ejercicio de las funciones de su competencia y que produce efectos jurídicos generales.-

La ordenanza crea, modifica, suspende o extingue una norma u ordenamiento de carácter general y cuya ejecución y cumplimiento compete al Departamento Ejecutivo.- Las decisiones del Concejo en cuanto importen derechos, cargas, contribuciones, obligaciones y deberes en general, o impliquen una prohibición para la comunidad se sancionarán en forma de ordenanzas.-

**ARTICULO 100.- ACUERDOS:** El acuerdo es la decisión o el acto del Concejo por el que se aprueba o ratifica un plan, un proyecto o programa de actuación, una designación o una gestión cumplida que promueve el Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 101.- RESOLUCIONES:** La resolución es el acto por el que se adoptan medidas relativas a la organización y buen orden del Concejo y, en general, disposiciones concernientes a su régimen interno.-

**ARTICULO 102.- DECLARACIONES:** La declaración es el acto por el que el Concejo expresa un deseo, un anhelo, una aspiración o una aclaración sobre cualquier asunto de interés comunitario.-

**ARTICULO 103.- COMUNICACIONES:** La comunicación es el acto por el que se contesta, recomienda, expone o pide informes al Departamento Ejecutivo sobre cuestiones de sus respectivas competencias.-

ARTICULO 104.- VIGENCIA DE LAS ORDENANZAS: Las ordenanzas tendrán vigencia desde el día que determinen. Si no designan fecha entrarán en vigencia a partir de su publicación oficial. Regirán durante el tiempo que las mismas establezcan. Las que no fijen tiempo de duración regirán mientras no sean derogadas por otras ordenanzas.-

ARTICULO 105.- CARÁCTER DE LAS ORDENANZAS: Las ordenanzas tienen carácter imperativo y rigen en todo el territorio para el que hayan sido dictadas.- ARTICULO 106.-

EFFECTOS DE LAS ORDENANZAS: Las ordenanzas no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. A partir de su entrada en vigencia, se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes.-

## **SECCION 5ª**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE ORDENANZAS**

ARTICULO 107.- INICIATIVA: Las ordenanzas pueden tener origen o principio en proyectos presentados por el Departamento Ejecutivo o por uno o más concejales, salvo los casos en que se establece algo distinto y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los vecinos del Municipio por la Constitución de la Provincia (Art. 189) y de conformidad a esta Ley (Cap. VI, Seco 28. Arts. 36 y ss.).-

ARTICULO 108.- PROHIBICION: No podrán presentarse proyectos, ni sancionarse ordenanzas que dispongan o autoricen gastos no previstos en el presupuesto cuando no arbitren, ni prevean, la creación de los recursos correspondientes; sin que pueda imputarse la erogación a rentas generales.-

ARTICULO 109.- TRAMITE: El reglamento del Concejo establecerá los requisitos que deberán observarse en la presentación, estudio y consideración de los proyectos de ordenanza.-

No podrán sancionarse ordenanzas sobre tablas o sin el informe de comisión, salvo que así se decidiera por el voto de los dos tercios (2/3) de los concejales presentes.-

Caducará todo proyecto de ordenanza que no obtenga tratamiento y aprobación dentro del período anual de sesiones o su prórroga, excepto que se trate del presupuesto general del Municipio.-

Ningún proyecto de ordenanza desechado totalmente por el Concejo podrá repetirse en las sesiones del año.-

ARTICULO 110.- PROMULGACION: El proyecto sancionado es Ordenanza, a todos sus efectos, con la promulgación del Departamento Ejecutivo.-

El proyecto sancionado y no vetado dentro de los diez (10) días hábiles de recibido por el Departamento Ejecutivo, se convierte en ordenanza.-

Si antes del vencimiento de los diez (10) días hábiles se hubiere producido la clausura del período ordinario de sesiones, el Departamento Ejecutivo deberá remitir el proyecto vetado a la Secretaría del Concejo dentro de dicho término, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.-

ARTICULO 111.- DEL VETO: El veto provoca las siguientes alternativas:

- a) La insistencia con los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, lo que convierte el proyecto en Ordenanza;
- b) La conformidad del Concejo con las objeciones del Departamento Ejecutivo; en cuyo caso se remitirá el proyecto reformado;
- c) El desistimiento del proyecto vetado; enviándolo al archivo. El veto de una parte del proyecto sancionado implica veto en todo y lo somete a una nueva consideración del Concejo, salvo en el caso del Presupuesto Municipal en que sólo será reconsiderada la parte objetada, quedando en vigencia lo demás.-

ARTICULO 112.- PUBLICACION: Las ordenanzas deberán ser publicadas por el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de su promulgación o de recibida la insistencia y, en su defecto, por orden del Presidente del Concejo.-

Cada Municipio dictará la reglamentación tendiente a garantizar la publicidad de las ordenanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (Arts. 12 y cs.) y en las normas dictadas en su consecuencia (Ley N° 4444).-

## **SECCION 6ª**

### **DE LOS COMETIDOS FUNCIONALES**

ARTICULO 113.- POTESTADES GENERICAS: Corresponde al Concejo reglamentar:

- a) La organización de la policía municipal y dictar sus reglamentos;
- b) Las contribuciones, cargas y deberes en general de los habitantes respecto de las obras y servicios del Municipio;
- c) Los registros de vecindad y edilicios que sirvan para fines generales de administración;
- d) La concesión y el uso de los espacios públicos y las condiciones y requisitos para autorizar el uso y destino de los de propiedad privada con fines lucrativos o de actividades en general;

e) La publicidad de sus actos por la prensa y medios masivos de comunicación social en general; los que no podrán ser publicitados por los miembros del Concejo individualmente salvo autorización expresa;

f) Las funciones que le fueran encomendadas por la Legislatura dentro de sus atribuciones;

g) En general, sobre moralidad, ornato, higiene, vialidad municipal, administración comunal, bienestar material y espiritual de sus habitantes y demás asuntos de competencia municipal.-

ARTICULO 114.- PLANIFICACION: Corresponde al Concejo aprobar los Planes y

Programas de actuación que debe promover el Municipio para el desarrollo de las actividades de su competencia; los que estarán relacionados y serán concordantes con los del Gobierno Federal y Provincial, y coordinados con los de los otros Municipios.-

El Concejo intervendrá en la formación de Plan General de Ordenamiento, de los Planes parciales y de los Proyectos de Actuación Urbanística con arreglo a las leyes y demás normas sobre la materia.-

Aprobado un Plan o un Programa de Actuación, sea en materia de urbanismo o de acción del Municipio en general, el Concejo deberá adoptar todas las medidas necesarias y tendientes a darle real vigencia. Asimismo, el Concejo ejercerá su competencia con arreglo a las normas, disposiciones y demás previsiones del Plan o Programa aprobado.-

ARTICULO 115.- ORGANIZACIÓN COMUNITARIA: Corresponde al Concejo facilitar la formación y autorizar o intervenir en el reconocimiento de las entidades comunitarias a que se refiere la presente Ley (Cap. V, Arts. 27 y ss.), así como promover otras entidades que resulten convenientes para la realización de obras y la prestación de servicios, con arreglo a las pertinentes disposiciones de este ordenamiento ( Arts. 24 Y cs.).-

ARTICULO 116.- FINANZAS: En lo relativo a recursos y gastos, corresponde al Concejo:

a) Sancionar, a propuesta del Departamento Ejecutivo, el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos del Municipio, y las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos, cánones, contribuciones de mejoras y demás tributos y rentas en la forma determinada en esta Ley;

b) Autorizar los gastos no indicados en el presupuesto y que haya necesidad de efectuar, fijando especialmente los recursos con que se atenderán;

c) Reglamentar la administración de los bienes municipales y autorizar la adquisición, la concesión y la constitución de gravámenes;

- d) Autorizar la cesión de bienes del Municipio con fines de utilidad pública o interés social, así como la disposición o enajenación de bienes inmuebles, por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros que lo componen;
- e) Aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al Municipio;
- f) Reglamentar y controlar la contabilidad, percepción y manejo general de los fondos municipales, siguiendo las normas establecidas en la ley de la materia;
- g) Autorizar al Departamento Ejecutivo para la realización de operaciones de créditos destinados a financiar obras o servicios públicos -incluidos en el plan y en el presupuesto-, a la atención de situaciones de emergencia o a la consolidación de la deuda; salvo que se trate de un empréstito, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la Constitución de la Provincia ( Art. 193);
- h) Aprobar la exención, la reducción o la moratoria que se concediere en el pago de los tributos o gravámenes municipales;
- i) Examinar, aprobar o desechar las cuentas anuales de la administración municipal presentadas por el Departamento Ejecutivo, remitiéndolas al organismo que corresponde de acuerdo a la Constitución de la Provincia ( Art. 200, inc.3).-

ARTICULO 117.- OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: En materia de obras y servicios públicos y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, corresponde al Concejo:

- a) Aprobar el plan de obras públicas y el programa de actuación urbanística a cargo del Municipio, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y a las normas jurídicas sobre la materia;
- b) Dictar o aprobar las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento urbanístico, así como ordenar la apertura, ensanche, mejora y cierre de calles y avenidas, la formación de espacios verdes, la construcción de puentes, desagües, alumbrado público y demás obras de urbanización primaria con arreglo a los ordenamientos jurídicos sobre la materia y en cuanto no existan Planes de ordenamiento urbano o de urbanización aprobados;
- c) Dictar el reglamento general de edificación, construcción y ornato del casco municipal con sujeción a las normas jurídicas provinciales sobre la materia y, en su caso, a las disposiciones del Plan de ordenamiento urbano aprobado;
- d) Autorizar el acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales o provinciales para la prestación de servicios o la realización de obras públicas;
- e) Disponer la construcción y conservación de las cercas y veredas de los predios existentes en el Municipio y con cargo de reembolso las de los predios sin dueño conocido y de aquellos cuyos propietarios no cumplan con la obligación que tenga de hacerlo en los plazos

y condiciones establecidas en las ordenanzas respectivas dictadas con arreglo a las normas urbanísticas vigentes;

f) Autorizar u ordenar la construcción de viviendas para trabajadores sobre solares de su pertenencia o que adquiriera con sujeción a las normas jurídicas pertinentes;

g) Gestionar o autorizar la construcción, conservación y mejoras de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, parques y demás obras de urbanización secundaria que correspondan al Municipio; y que no se encuentren previstas en el Plan o programa de actuación pertinente;

h) Proveer y reglamentar los servicios de: agua potable, desagüe, sanitarios, energía eléctrica, gas, transporte, teléfonos, comunicaciones y demás servicios análogos que se encuentre a cargo o correspondan al Municipio y, en su caso, con arreglo a las leyes respectivas;

i) Reglamentar el faenamiento de los animales destinados al consumo de la población, la elaboración de subproductos y derivados, así como los abastos, mercados, ferias y lugares de acopio y expendio de frutas y productos; y, en coordinación con los organismos competentes, asegurar el abastecimiento de artículos alimenticios en las mejores condiciones, precios y calidad, y organizar si fuere menester la elaboración y distribución municipal de los mismos;

j) Reglamentar en materia de cementerios, servicios de pompas fúnebres y de policía mortuoria (incineración, crematorio e inhumación de cadáveres);

k) Reglamentar la protección de espacios verdes, jardines y paseos públicos y privados de plantas y animales, de lugares de esparcimiento y recreación, estableciendo sanciones al efecto;

l) Reglamentar las actividades de transporte de personas y de cosas en general que se realicen exclusivamente dentro del Municipio, fijando las tarifas respectivas, y proceder a convenir las coordinaciones necesarias tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las normas y planes intermunicipales o provinciales;

m) Reglamentar la inspección y contraste de pesas y medidas;

n) Reglamentar todo lo que se relacione a obras y servicios públicos municipales y que no correspondan al Departamento Ejecutivo.-

**ARTICULO 118.- SEGURIDAD PUBLICA:** En lo relativo a la seguridad pública y con arreglo a las normas jurídicas provinciales, corresponde al Concejo:

a) Reglamentar la construcción, refacción, mejora y demolición de templos, teatros, escuelas, estadios y demás edificios destinados a reuniones públicas, así como los edificios públicos y privados, los que deberán ser antisísmicos, garantizando la estética y solidez y reglamentando el orden y distribución interior de los existentes, consultando la seguridad y

comodidad del público, disponiendo que tengan los servicios necesarios de luz, agua corriente, sanitarios y para combatir el fuego y las salidas adecuadas para la más fácil circulación y rápida desocupación; todo ello en r concordancia con la legislación provincial y actos dictados en consecuencia;

b) Coordinar y adoptar las medidas precautorias y las obras tendientes a evitar las inundaciones, incendios y derrumbes;

c) Reglamentar el tránsito, la ubicación y el aparcamiento o estacionamiento de los , vehículos en las vías públicas y en áreas privadas;

d) Reglamentar todo lo relacionado con las condiciones mecánicas y estado general de vehículos, de sus conductores y demás situaciones que pueden afectar la salud, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos;

e) Reglamentar los ruidos excesivos y molestos para comodidad de la población; f) Reglamentar la instalación, la ubicación, el funcionamiento y el control de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás actividades publicitarias que pudieren afectar la tranquilidad pública, así como la estética y el ornato del Municipio;

g) Establecer las zonas industriales, comerciales y residenciales, reglamentando el funcionamiento, instalación e imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización y hasta tanto sea aprobado el o los Planes de ordenamiento urbano respectivos;

h) Disponer en coordinación con los organismos competentes, la organización del servicio civil de bomberos, en los lugares que no exista servicio oficial.-

**ARTICULO 119.- MEDIO AMBIENTE, HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICA:** En lo relativo a gestión ambiental y en materia de salubridad e higiene pública, corresponde al Concejo:

a) Aprobar planes de saneamiento, preservación del medio ambiente, de salubridad e higiene con arreglo a los ordenamientos jurídicos vigentes y en coordinación con las autoridades competentes;

b) Reglamentar la limpieza general del Municipio, la desinfección y profilaxis de los bienes y lugares públicos, estableciendo los servicios de extracción de residuos de barrido y aseo;

c) Dictar las normas para prevenir la contaminación del aire, de las aguas y de las habitaciones, reglamentando las de aplicación en el ámbito privado, así como las disposiciones relativas al saneamiento ambiental y las que tiendan especialmente a la preservación del equilibrio eco lógico;

d) Reglamentar la higiene de los edificios públicos, lugares de esparcimiento y diversión, escuelas, templos, cementerios, inquilinatos, casas de comidas y vecindad, pudiendo determinar la extensión de sus salas, piezas, patios y servicios sanitarios en relación al

número de concurrentes o habitantes y ordenar las obras y medidas que tiendan a la seguridad, salud e higiene;

e) Reglamentar de conformidad con las normas nacionales y provinciales sobre la materia, la elaboración y expendio de sustancias alimenticias, prohibiendo la venta de aquellas que por su calidad o condiciones sean perjudiciales a la salud;

f) Reglamentar con arreglo a las normas jurídicas provinciales la instalación y el funcionamiento de industrias o actividades que por sus características resulten insalubres o sean susceptibles de contaminar el aire, las aguas, o de producir ruidos, vibraciones o molestias a los habitantes del ejido, pudiendo fijarles la ubicación y ordenar la remoción cuando no fueren cumplidas las condiciones que se impusieren a su ejercicio o que éste se hiciera incompatible con la salud pública;

g) Reglamentar el aseo, vigilancia y control de los mercados, ferias, frigoríficos, mataderos, hoteles, pensiones, confiterías, despensas, fiambrerías, fábrica y lugares de ventas de embutidos, pastas, féculas y, en general de los establecimientos de fabricación, distribución y expendio de toda sustancia alimenticia y bebidas, fijándole el radio donde deban ubicarse cuando puedan afectar la salubridad e higiene pública, en su caso, con arreglo a las normas y planes aprobados;

h) En general, adoptar las medidas tendientes a asegurar la salud de la población, el saneamiento ambiental y la preservación del equilibrio ecológico; así como establecer restricciones y limitaciones especiales, incluso el dominio privado, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.-

ARTICULO 120.- MORALIDAD Y ACCION SOCIAL: En lo concerniente a moralidad pública y acción social, compete al Concejo:

a) Dictar normas tendientes al cumplimiento de las leyes nacionales y provinciales que reglamenten o prohíban los juegos de azar, las loterías, los casinos, las carreras y los demás juegos que se consideren perniciosos;

b) Prohibir la exhibición, la distribución y la venta de dibujos y publicaciones obscenas y de anuncios o leyendas que agravien los sentimientos nacionales de la población;

c) Reglamentar y establecer normas para autorizar el funcionamiento de los lugares y casas de baile o de entretenimientos de todo tipo;

d) Impedir la mendicidad en las calles y paseos públicos, ejercicio de la adivinación y demás actividades incompatibles con la moral y buenas costumbres;

e) Reglamentar las exhibiciones cinematográficas, representaciones teatrales y, en general, los espectáculos públicos;

t) Fundar y reglamentar servicios y establecimientos de prevención, asistencia y promoción social a cargo del Municipio y, particularmente los que tutelen la maternidad, la infancia y la vejez;

g) Proteger y promover el funcionamiento de comisiones, centros, sociedades o entidades de fomento y de bien comunitario, incluso por medio de subvenciones fijadas en los presupuestos, estableciendo sus objetos y formas de inversión.-

h) Fomentar todo cuanto sea manifestación de la cultura nacional y regional, instituyendo las medidas que ha menester;

i) Fomentar los deportes, el turismo social y demás actividades comunitarias, pudiendo adquirir bienes con esos fines y entregar su administración a entidades especiales pero bajo el control del Departamento Ejecutivo;

j) En general, reglamentar lo concerniente a moralidad y buenas costumbres, así como promover las actividades de bien comunitario, coordinando los planes y medidas necesarias con los del Gobierno Provincial.-

ARTICULO 121.- POTESTADES DE ADMINISTRACION: En materia de administración, compete al Concejo:

a) Prestar o negar los acuerdos solicitados por el Departamento Ejecutivo para el nombramiento de los funcionarios municipales que correspondan;

b) Solicitar informes del Departamento Ejecutivo para el mejor cumplimiento de su cometido o nombrar de su seno comisiones de investigación para que informen sobre la marcha de la administración en determinadas materias;

l c) Considerar los pedidos de licencia del Intendente;

l. d) Dictar normas genéricas sobre derechos y deberes de los agentes municipales en t concordancia con los ordenamiento s provinciales y organizar la carrera ~ administrativa con las siguientes bases: acceso y promoción por idoneidad, estabilidad, incompatibilidades, escalafón, uniformidad de sueldos en cada categoría, retribuciones justas acorde con las posibilidades generales del Municipio, régimen disciplinario y separación de los agentes municipales;

e) Acordar licencias con causas justificadas a los concejales y secretarios del Cuerpo y aplicarles sanciones disciplinarias.-

ARTICULO 122.- REGIMEN CONTRA VENCIONAL: Los Concejos están facultados para crear penalidades por infracción a las ordenanzas y disposiciones municipales, las que podrán consistir en:

a) Arrestos de hasta sesenta (60) días;

- b) Multas de hasta doscientas (200) veces el valor equivalente al salario mínimo vital y móvil mensual;
- c) Sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para que las personas cumplan fielmente con las disposiciones o decisiones municipales; cuyo valor diario inicial no podrá exceder del monto equivalente al salario mínimo vital y móvil mensual;
- d) Decomisos o secuestros de los efectos encontrados en infracción;
- e) Clausura, desocupaciones, traslados y demoliciones de casas, instalaciones o establecimientos comerciales, industriales, residenciales o cualquier clase y demás edificios, obras o construcciones.-

## **CAPITULO IX**

### **DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

#### **SECCION Iª**

##### **DEL INTENDENTE MUNICIPAL**

**ARTICULO 123.- NATURALEZA Y CARÁCTER:** El Departamento Ejecutivo será desempeñado por una persona con el título de Intendente Municipal, elegido en la forma y por el tiempo establecido en la Constitución de la Provincia.-

**ARTICULO 124.- JURAMENTO Y POSESIÓN:** El Intendente Municipal, al asumir al cargo, prestará juramento ante el Concejo Deliberante de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación y de la Provincia, así como la presente Ley y normas dictadas en su consecuencia.-

Si el Concejo Deliberante no recibiere el juramento sin justa causa, el Intendente electo lo prestará en la sede de la Municipalidad, donde asumirá sus funciones y tomará de hecho posesión del cargo.-

**ARTICULO 125.- RESIDENCIA:** El Intendente Municipal recibirá dentro del ejido y no podrá ausentarse del mismo por más de quince (15) días sin permiso del Concejo comunal.-

Durante el receso del Concejo sólo podrá ausentarse por un motivo urgente, de interés comunitario y por el tiempo indispensable, dando cuenta oportunamente.-

ARTICULO 126.- REEMPLAZO DEL INTENDENTE: En casos de ausencia, enfermedad, licencia o impedimento temporario, el Intendente Municipal será reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el Presidente del Concejo Deliberante y en defecto de éste por los Vicepresidentes, en su orden.-

ARTICULO 127.- ACEF AL IA INICIAL DEL CARGO: Si antes de tomar posesión del cargo, el Intendente electo muriere, renunciare, o por cualquier impedimento definitivo no lo pudiere asumir, lo hará el Presidente del Concejo Deliberante, quien deberá convocar a una nueva elección para que se celebre dentro de los treinta (30) días siguientes a su asunción. En estos mismos supuestos o en caso de impedimento temporario del Presidente del Concejo Deliberante, asumirá el Vicepresidente 10 o 20 de dicho organismo o, en defecto de estos el concejal que elija el cuerpo a simple pluralidad de votos, quienes también deberán convocar a elecciones en la misma forma y plazos.-

ARTICULO 128.- ACEFALIA SOBREVINIENTE DEL CARGO: De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (Art. 184, ap. 9), en caso de acefalía permanente posterior a la asunción del cargo por el Intendente y por cualquier motivo a que se debiera, el Presidente del Concejo Deliberante desempeñará sus funciones hasta completar el período salvo que faltare para ello más de dos (2) años, en cuyo caso convocará a elección de un nuevo Intendente para finalizar el mandato, dentro de los treinta (30) días.-

ARTICULO 129.- RETRIBUCIÓN: El Intendente Municipal gozará de un sueldo que el Concejo Deliberante fijará al sancionar el Presupuesto Municipal. Dicha retribución no podrá ser inferior a la establecida -por todo concepto- para el cargo de concejal.-

## **SECCION 2ª**

### **DE LA ORGANIZACION**

ARTICULO 130.- DEPENDENCIAS: Todos los organismos, oficinas y agentes de la administración municipal, con excepción de los del Concejo, dependerán del Intendente directamente o de la forma que se reglamente.-

ARTICULO 131.- COLABORADORES: El Intendente Municipal tendrá como colaboradores y auxiliares para el cumplimiento y desempeño de sus funciones:

a) Al o los Secretarios, funcionarios, empleados y demás agentes del Departamento ejecutivo;

b) A las entidades comunitarias y comisiones de vecinos que se nombran para controlar o hacer ejecutar obras o servicios determinados;

c) Al personal policial con asiento en el ejido municipal y de acuerdo a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 132.- SECRETARÍAS: El despacho de los asuntos del Municipio estará a cargo de Secretarios cuyo número, potestades y competencia será determinada por una ordenanza especial sancionada a propuesta del Departamento Ejecutivo y por los reglamentos que dicte el Intendente Municipal.-

El o los secretarios del Departamento Ejecutivo refrendarán con su firma decisiones, ordenes, resoluciones y demás actos que dicte el Intendente Municipal y no podrán excusarse de hacerlo, salvo que la excusación sea fundada a juicio de éste.-

Los secretarios no pueden por sí solos adoptar decisiones o tomar resoluciones, con excepción de las de trámites, de las referentes al régimen interno de sus respectivas dependencias y las de aplicación y cumplimiento de ordenanzas, reglamentos o decretos municipales.-

Los secretarios deben asistir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando fueren llamados por éste. Pueden hacerlo también cuando lo crean conveniente y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrán voto.-

ARTICULO 133.- NOMBRAMIENTO Y REMOCIONES QUE REQUIEREN ACUERDO: El Contador, el Tesorero, el director de Rentas y los demás funcionarios que determinen las ordenanzas, serán designados y separados de sus cargos con acuerdo del Concejo. Durarán en los mismos todos el tiempo que se desempeñe el Intendente que los ha nombrado, pero deberán permanecer en funciones hasta que designen sus reemplazantes.-

ARTICULO 134.- APODERADOS Y LETRADOS: Los apoderados y letrados retribuidos a sueldos o designados sin remuneración posean o no estabilidad, en ningún caso tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la Municipalidad.-

ARTICULO 135.- CONSTITUCION DE GARANTÍAS: Todo empleado o agente municipal que deba percibir, guardar, conservar o manejar fondos, deberá constituir garantías suficientes en concordancia con lo establecido en la legislación de la materia (Art. 110 de la Ley 4376) y con arreglo a la reglamentación que en consecuencia dicte el Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO 136.- CONTADURIA: El Contador Municipal no dará curso a resoluciones que ordene gastos infringiendo disposiciones constitucionales, legales, de ordenanzas o reglamentarias. Deberá objetar las transgresiones señalando los defectos de la resolución que ordene el gasto pero si el Departamento Ejecutivo insistiera en ella por escrito, le dará cumplimiento quedando exento de responsabilidad; la que se imputará a la persona que lo ordenare.-

Son atribuciones y deberes del Contador Municipal:

- a) Tener la contabilidad al día y dar balances en tiempo oportuno para su publicación:
- b) Practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios con los municipales y denunciar inmediatamente toda falla al Departamento Ejecutivo;
- c) Controlar la entrega de valores, con cargo a sus recaudadores, realizar arqueos mensuales de sus cuentas y poner inmediatamente en conocimiento del Departamento Ejecutivo las diferencias que determine;
- d) Intervenir los documentos de egreso e ingreso de fondos a la tesorería;
- e) Expedirse en todas las actuaciones vinculadas a las actividades económico financieras del Municipio;
- f) Las demás que se le asignen o correspondan en virtud de las normas jurídicas correspondientes.-

ARTICULO 137.- TESORERIA: La Tesorería es el órgano encargado de la guarda y custodia de los fondos municipales; los que serán recibidos por el Tesorero previa intervención de la Contaduría.-

El Tesorero deberá registrar diariamente en el libro de Caja la totalidad de los valores que reciba, clasificados según su origen y los depositará en las pertinentes cuentas bancarias, sin retenerlos en su poder más de veinticuatro horas con la salvedad correspondiente a días feriados. No tendrá en caja más sumas que las necesarias para gastos menores las que serán fijadas por el Departamento Ejecutivo con aprobación del Tribunal de Cuentas; salvo que estuviera establecida en la Ley de Contabilidad de la Provincia o actos dictados en su consecuencia.-

El Tesorero no practicará pago alguno sin orden emitida por el Departamento Ejecutivo, con firma del Intendente Municipal refrendada por Secretario o intervenida por la Contaduría, con excepción de las que puedan ser ordenadas por otros funcionarios o miembros del Municipio autorizados y cumpliendo con las exigencias que sobre la materia establezca la Ley de

Contabilidad de la Provincia y las normas dictadas en consecuencia. De todo pago que efectúe deberá exigir firma de recibo.-

Diariamente con visación de la Contaduría, el Tesorero deberá presentar al Departamento Ejecutivo un balance de ingresos y egresos, con determinación de los saldos que mantenga en su poder.-

ARTICULO 138.- DIRECCION DE RENTAS MUNICIPALES: El Director de Rentas será encargado y directo responsable de la efectiva percepción de los tributos, derechos, multas y demás recursos municipales. Estará obligado a:

- a) Efectuar el control de la deuda y la revisión e inspección de las declaraciones juradas;
- b) Realizar la intimación del pago de lo adeudado y liquidar multas, recargos e intereses provenientes del incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c) Colaborar en la preparación del código tributario y de la ordenanza impositiva;
- d) Recaudar todos los recursos que correspondan y entregar diariamente el producido de sus cobranzas a la Tesorería, arqueando mensualmente su cartera en la Contaduría Municipal.-

Los recaudadores encargados de la percepción de tributos a domicilio o en delegaciones, estarán obligados a entregar el producto de sus cobranzas semanalmente por lo menos, y a arquear mensualmente como mínimo sus carteras en la Dirección de Rentas o el organismo que corresponda, cuando actúen con documentos valorizados y recibidos con cargos.-

Los recaudadores serán personalmente responsables de toda suma que no pudieren justificar mediante constancia de entrega de fondos a la Dirección o al organismo que corresponda o por medio de la devolución de los pertinentes documentos valorizados.-

Cuando por las características del Municipio no resulte necesario organizar una Dirección de Rentas Municipales, se designarán recaudadores encargados de la percepción de los tributos, derechos, multas y demás rentas municipales, que se relacionarán con la Tesorería o el organismo correspondiente y estarán sujetos a las responsabilidades y condiciones establecidas precedentemente.-

ARTICULO 139.- ADQUISICION y SUMINISTROS: Cada Municipalidad podrá organizar una Oficina de Adquisiciones y Suministros o, en su defecto, designará el o los agentes municipales encargados y responsables de compras, cuyas funciones serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.-

El Jefe de la Oficina de Adquisiciones y Suministros o los encargados de compras, con asesoramiento de las dependencias técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de las adquisiciones y suministros que deban efectuarse a la Municipalidad con arreglo a las normas establecidas para la contratación directa, el concurso de precios y las licitaciones.-

Es obligación del Jefe de Adquisiciones y Suministros o del Encargado de compras, comprobar y certificar la efectiva recepción de los bienes adquiridos por la Municipalidad. Serán personalmente responsables de los perjuicios que se produzcan a consecuencia de los ingresos que certifiquen sin estar fundados en la verdad de los hechos.-

ARTICULO 140.- ORGANISMOS CENTRALIZADOS: Los organismos desconcentrados son aquellas reparticiones a las que se le atribuyen funciones y potestades en forma permanente y regular, integran la administración municipal, dependientes pero diferenciadas del Departamento Ejecutivo y están sometidas al poder jerárquico de éste, actuando en nombre del Municipio sin personalidad jurídica propia.-

El Departamento Ejecutivo y, a propuesta de éste, el Concejo Deliberante, pueden crear organismos o reparticiones municipales desconcentrando y atribuyéndoles funciones y potestades administrativas; sin embargo las potestades que no pueden ser delegadas tampoco pueden ser desconcentradas.-

ARTICULO 141.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS: A iniciativa del Departamento Ejecutivo, con la autorización de los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo Deliberante, podrán crearse organismos descentralizados de la Municipalidad, dotados de personalidad jurídica, que actúen en nombre y por cuenta propia, pero bajo el control de la misma, para la administración y explotación de los bienes y capitales que se les confíen y que tendrán por objeto la prestación de servicios públicos u otras finalidades de bien comunitario asignadas en el acto constitutivo, así como el ejercicio de atribuciones reconocidas en la Constitución de la Provincia (Art. 190, inc. 16).-

El cometido, la organización, el funcionamiento, el régimen económico-financiero, así como la contabilidad y el régimen de contrataciones y jurídico-administrativo en general de los organismos descentralizados que se crearen, se ajustarán a las disposiciones constitucionales, a las de la presente Ley y las que en consecuencia se establezcan en los actos constitutivos.-

ARTICULO 142.- DE LA DELEGACIÓN EN GENERAL: La competencia atribuida por el presente ordenamiento al Departamento Ejecutivo es delegable; asimismo son delegables las atribuciones que esta Ley u otras normas confieren a distintos organismos o funcionarios municipales, salvo expresa disposición en contrario.-

Sin embargo, no podrán delegarse las potestades que, como atribuciones y deberes, se acuerdan al Intendente Municipal por el presente ordenamiento (Art. 110 Y 111) excepto autorización expresa; tampoco podrá delegarse la facultar de dictar disposiciones reglamentarias o decretos ni las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de su autoridad.-

La delegación debe ser expresa y contener en el mismo acto una concreta descripción de cuáles son las funciones, tareas, atribuciones y deberes que comprende la delegación que se efectúa al organismo y deberá publicarse en la misma forma que las ordenanzas.-

ARTICULO 143.- EFECTOS GENERICOS DE LA DELEGACION: El organismo delegante es responsable por la ejecución de las funciones y tareas delegadas y debe mantener la coordinación y el control de la actividad delegada. Asimismo el delegado es personalmente responsable por el ejercicio de las funciones delegadas tanto frente a la administración municipal como frente a los administrados.-

Los actos del delegado son siempre recurribles ante el delegante; si hubiere subdelegación, el recurrente podrá a su elección seguir el orden jerárquico de las respectivas delegaciones, o acudir directamente ante el primer delegante, en la forma y tiempo establecidos en la ordenanza o la ley de Procedimiento Administrativos.-

ARTICULO 144.- DE LA AVOCACION: El organismo delegante puede avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir al inferior en virtud de la delegación.-

ARTICULO 145.- CUESTIONES DE COMPETENCIA: Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades municipales, será resuelto por el secretario de que dependan. Los conflictos de competencia entre las secretarías o entre dependencias de distintas secretarías u organismos desconcentrados o descentralizados, o de estos entre sí, deberán ser resueltos por el Departamento Ejecutivo.-

En las cuestiones de competencia se observarán las reglas establecidas en la ordenanza o la Ley de Procedimientos Administrativos.-

### **SECCION 3ª**

#### **DE LOS ACTOS EN GENERAL**

ARTICULO 146.- REGLAMENTOS: El reglamento es el acto establecido unilateralmente por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las potestades de su competencia y que produce efectos jurídicos genéricos en forma directa.-

El reglamento no es retroactivo y tendrá efecto desde el día que determine. Si no designa fecha, será de aplicación a partir de su publicación oficial. En casos de necesidad o urgencia se admitirá la publicación por otros medios idóneos para ponerlos en conocimiento del público, sin perjuicio de la ulterior publicación oficial que ha menester. La falta de publicación se subsana con la notificación del reglamento a los interesados.-

ARTICULO 147.- DECRETOS: El decreto es el acto expresado unilateralmente por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las potestades de su competencia y que produce efectos jurídicos determinados en forma directa.-

El decreto deberá reunir los requisitos que son inherentes a los actos administrativos y se dictará y notificará con arreglo a los ordenamientos jurídicos pertinentes.-

ARTICULO 148.- CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS: El contrato es el acto celebrado entre el Departamento Ejecutivo o sus organismos descentralizados y una o más personas con un fin público o destinado directa o indirectamente a satisfacer una necesidad comunitaria y que se encuentra sujeto en su formación, ejecución y efectos a normas, reglas y principios de derecho público provincial y municipal.-

ARTICULO 149.- RESOLUCIONES: La resolución es el acto dictado por una autoridad, funcionario o agente municipal en ejercicio de las potestades de su competencia y por el que se actúa disposiciones legales o de ordenanzas, reglamentos o decretos municipales.-

ARTICULO 150.- CIRCULARES, INSTRUCCIONES Y ORDENES INTERNAS: Las circulares y las instrucciones son disposiciones de carácter interno emitidas por el Intendente, los secretarios u otros funcionarios municipales con el objeto de regir la organización, el funcionamiento o la conducta de los agentes de toda o parte de la administración municipal a las que están destinadas.-

Las instrucciones, circulares y ordenes internas de la administración municipal no obligan a los administrados pero condicionan la actividad y los actos de los agentes municipales a los que se dirige.-

ARTICULO 151.- EFECTOS GENERICOS: Una vez publicado o notificado, según corresponda, el acto dictado regularmente por autoridad competente se presume válido, es ejecutivo y de obligatorio cumplimiento; lo que en su caso, podrá obtenerse a través del uso de medios directos o indirectos de coerción. Sin embargo, si el acto requiere aprobación o se dictare sujeto a condición, sólo tendrá la plenitud de sus efectos con la aprobación o el cumplimiento de la condición.-

El cumplimiento de las normas, ordenanzas, disposiciones y demás actos de carácter municipal, se hará efectivo por la vía administrativa. La ejecución directa del acto por la administración, y subsidiariamente por terceros con cargo al obligado, son medios de coerción directa que se reconocen al Municipio para el cumplimiento de sus actos. Salvo que una norma lo autorice expresamente, no podrá ejercerse coerción directa sobre las personas.-

Las sanciones autorizadas por el presente ordenamiento y las que en su consecuencia se establezcan, son medios de coerción indirecta para el cumplimiento de los actos.-

ARTICULO 152.- EJECUCION: Sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, la ejecución directa del acto firme será procedente cuando se trate de:

- a) Remover o retirar obstáculos, vehículos, animales o cosas irregularmente colocadas o detenidas en bienes del dominio público provincial o municipal;
- b) Secuestrar o decomisar artículos o bienes y efectos en cumplimiento de normas expresas sobre moralidad, seguridad, higiene y salubridad;
- c) Desocupar, clausurar locales, instalaciones o establecimientos de cualquier clase en cumplimiento de normas de la naturaleza referida en el inciso precedente;
- d) Demoler o destruir construcciones, obras o edificios en cumplimiento de expresas normas urbanísticas o de moralidad, seguridad, higiene o salubridad pública, o se hubieren realizado en contravención a prohibiciones u obligaciones de no hacer;
- e) Realizar construcciones, obras o trabajos que correspondiere hacer al administrado y éste no lo haya ejecutado oportuna o adecuadamente;
- t) Los demás supuestos referidos en el presente ordenamiento o que se establezcan en su consecuencia.-

El cobro, tanto de los gastos que se originan por la ejecución directa (remoción, secuestro, demolición, desocupación, obra en construcción, trabajo, etc.) como de la sanción pecuniaria si le correspondiere, se realizará por vía de apremio, o por el procedimiento que se establezca para hacer efectivo los créditos fiscales provinciales.-

ARTICULO 153.- VICIOS: Carecerán de efectos administrativos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los hechos y actos del Intendente, concejales, secretarios funcionarios, empleados y demás agentes municipales, que no sean realizados o dictados conforme a la competencia, forma, objeto y demás requisitos determinados en el presente ordenamiento ni en las normas integrativas y complementarias.-

ARTICULO 154.- IMPUGNACION: La impugnación de un reglamento no suspende la aplicación ni obsta a su cumplimiento pero la autoridad administrativa que lo dictó puede disponer la suspensión si considera que su ejecución producirá un daño irreparable y la suspensión no acarrea perjuicios a la administración o al público.-

En principio, la interposición de un recurso formalmente procedente suspende la ejecución o cumplimiento del acto administrativo impugnado. Sin embargo, la autoridad que dictó el acto o la que debe resolver el recurso podrá determinar la ejecución del mismo mediante disposición o resolución expresa.-

ARTICULO 155.- PROCEDIMIENTO: La formación y emisión de los actos, así como las actividades de los organismos municipales y la actuación ante éstos, se regirán por las normas de procedimiento que se adopten o establezcan por ordenanzas, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y a los principios de economía, buen orden, moralidad,

concentración e impulsión de oficio, garantizando el debido proceso y la libre defensa de los derechos.-

## **SECCION 4ª**

### **DE LOS COMETIDOS FUNCIONALES**

ARTICULO 156.- REPRESENTACION y ADMINISTRACION GENERAL: Compete al Departamento Ejecutivo la administración general y la representación de la Municipalidad en sus relaciones oficiales, con la Provincia y las demás instituciones y personas jurídicas y físicas.-

ARTICULO 157.- POTESTADES GENERICAS: El Intendente Municipal es el Jefe de la administración local y, en general, son sus atribuciones y deberes:

- a) Dejar inaugurado anualmente el período ordinario en sesiones del Concejo, disponer su prórroga en caso necesario y convocarlo a sesiones extraordinarias cuando fuere menester;
- b) Participar de la formación de las ordenanzas municipales, teniendo la facultad de iniciarlas por proyectos que presentará al Concejo acompañados de mensajes que los fundamenten;
- c) Concurrir a las sesiones del Concejo Deliberante cuando lo juzgue oportuno y tomar parte en sus debates, pero no tendrá voto; de igual modo, podrá hacerlo el Secretario que designe al efecto en su reemplazo;
- d) Promulgar y hacer ejecutar las ordenanzas y acuerdos municipales, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;
- e) Vetar las sanciones del Concejo Deliberante, expresando en detalle los fundamentos del veto; así como producir a la brevedad posible, los informes que el mismo solicite debiéndolo hacer en todo caso dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el requerimiento;
- f) Asistir a su despacho diariamente, el que deberá estar instalado en la sede municipal y será atendido en todo momento por el propio Intendente salvo casos de imposibilidad;
- g) Establecer y disponer el funcionamiento de las dependencias y oficinas de la administración municipal, dictando reglamentos y circulares necesarias para el régimen interno de las mismas, vigilando su cumplimiento y adoptando las resoluciones que ha menester;
- h) Nombrar y remover por sí sólo a los secretarios, asesores, directores y jefes de dependencias y oficinas, y a los demás empleados y agentes del Municipio de acuerdo a las normas respectivas;
- i) Hacer nombramientos que requieran acuerdo del Concejo Deliberante o disponer la suspensión de tales funcionarios por faltas graves, durante su receso; los que serán en

comisión o provisionales y caducarán treinta (30) días después que éste hubiera abierto sus sesiones ordinarias, salvo ratificación antes de esa fecha;

j) Ejercer la superintendencia, las potestades de administración y dirección inmediata de los empleados y demás agentes municipales de su dependencia, así como de los establecimientos y bienes municipales, salvo los que correspondan al Concejo;

k) Fijar el horario de la administración municipal y solicitar licencia al Concejo Deliberante en caso de ausentarse o por cualquier otro impedimento para el cumplimiento de sus funciones;

l) Conocer, originariamente o por vía de recurso, y resolver en las causas o reclamaciones administrativas, siendo sus resoluciones impugnables en la forma y ante los organismos que se establecen en el presente ordenamiento;

m) Celebrar contratos y convenios conformes a las autorizaciones concretas o generales acordadas por el Concejo Deliberante y con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, fijando a las partes la jurisdicción provincial;

n) Actuar ante los tribunales nacionales o provinciales o cualquier otra autoridad, y hacerse patrocinar o representar -como demandante o demandado- en defensa de los derechos que correspondan a la Municipalidad;

o) Convocar a elecciones en los casos y épocas que correspondan; en el supuesto de incumplimiento o demora en la convocatoria; deberá efectuarla el Concejo Deliberante;

p) Cuidar el orden y conservación del archivo de las reparticiones de su dependencia, mandando realizar la estadística municipal; q) En general, realizar y disponer la ejecución de cuantas más actividades fueren menester para el cumplimiento de la misión y funciones del Municipio y que, resultando concordantes y compatibles con las del Gobierno Provincial, no se atribuyan expresamente al Concejo Deliberante;

**ARTICULO 158.- ORGANIZACIÓN COMUNITARIA:** El Departamento Ejecutivo auspiciará la organización de la comunidad, en sus diversos sentidos y sectores básicos, y la formación de entidades o instituciones que resulten necesarias para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y, en general, de las actividades tendientes a lograr el adecuado nivel de vida material y espiritual para las familias que integran la comunidad a su cargo.-

**ARTICULO 159.- DEL PLANEAMIENTO y SUS EFECTOS:** En materia de planeamiento urbanístico y de su ejecución el Departamento Ejecutivo formará, propondrá y, en su caso, aprobará, controlará o realizará los planes de ordenamiento urbano y los proyectos de Actuación Urbanística y de Urbanización con arreglo a las normas jurídicas sobre la materia. Los planes, proyectos y programas de actuación en materia urbanística, aprobados por los organismos provinciales o municipales competentes, determinan que el planeamiento y la acción municipal en general sean compatibilizados y coordinados con los objetivos, normas y

previsiones del Plan o Programa aprobados; y, si correspondiere adoptando e incorporando al ámbito del propio Municipio las disposiciones pertinentes.-

Aprobado un plan, un proyecto o un programa de actuación, sea en materia de urbanismo o de acción municipal en general, el Departamento Ejecutivo adoptará todas las medidas tendientes a darle real vigencia y ejercerá las funciones de su competencia con arreglo a las normas, disposiciones y demás previsiones del plan, proyecto o programa aprobado.-

ARTICULO 160.- PROMOCION y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS: En materia de planificación, previa compatibilización y coordinación con el planeamiento urbanístico en su caso, y a los fines de su adecuada ejecución, compete al Departamento Ejecutivo:

- a) Coordinar sus actividades con las del Gobierno Provincial y de los demás municipios a fin de procurar el logro conjunto de los objetivos generales y comunes;
- b) Determinar los objetivos, metas, medios y estrategias para la ejecución de los planes y programas vinculados, compatibilizados y coordinados con las finalidades y planes del Estado Provincial y sus objetivos de bien común;
- c) Reunir antecedentes e información necesarias para el proceso de planificación y estudiar las posibilidades técnicas y financieras de los planes y coordinar, analizar y evaluar todos los programas y proyectos en tales sentidos, así como determinar el patrimonio y el potencial de la Municipalidad;
- d) Preparar, formar, poner a consideración del Concejo Deliberante y aprobar definitivamente los planes, proyectos y programas de acción municipal de corto y largo plazo, así como disponer, coordinar, evaluar y controlar la ejecución de los mismos, impartiendo las directivas para la planificación de corto plazo y para la elaboración del presupuesto municipal programado y de los proyectos correspondientes;
- e) Ejercer el control de gestión de las actividades municipales vinculadas con los plazos y programas de actuación;
- f) Intervenir en todo otro asunto concerniente a la dirección superior de la acción municipal.-

ARTICULO 161.- FINANZAS: En materia de recursos y gastos, corresponden al Departamento Ejecutivo:

- a) Presentar a consideración del Concejo antes del 10 de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto municipal para el año siguiente y las ordenanzas tributarias, en la forma dispuesta en la presente Ley;
- b) Tener a cargo la ejecución del presupuesto municipal; estando autorizado, durante el receso del Concejo, para reforzar las partidas que ha menester mediante las transferencias pertinentes, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y de las establecidas en la legislación provincial de la materia;
- c) Hacer recaudar los impuestos, tasas, derechos,

contribuciones, cánones, y demás rentas municipales y disponer su inversión con arreglo a los planes y programas aprobados y al presupuesto vigente. Disponer exenciones, reducciones o moratorias con acuerdo del Concejo;

d) Celebrar contratos sobre bienes inmuebles de la Municipalidad con acuerdo del Concejo y, en su caso, con sujeción a las leyes provinciales y demás normas jurídicas;

e) Dar cumplimiento a las ordenanzas que determinen disposición, enajenación o adquisición de bienes de o para la Municipalidad y que no requieran autorización legislativa;

f) Informar anualmente al Concejo al inaugurar sus sesiones ordinarias, sobre el cumplimiento de los planes, programas y proyectos aprobados, el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiera producido dentro del presupuesto general durante el ejercicio vencido. Este informe deberá ser publicado;

g) Elevar al Concejo antes del 31 de mayo de cada año, las cuentas del ejercicio vencido con toda la documentación correspondiente;

h) Hacer confeccionar trimestralmente en forma clara y detallada el balance de la Tesorería Municipal y publicarlo íntegro e inmediatamente en la forma que reglamente el Concejo;

i) Vigilar la correcta formación y conservación de un prolijo inventario de todos los bienes inmuebles y muebles de la Municipalidad;

j) Gestionar del Concejo Deliberante los acuerdos pertinentes para el uso del crédito cuando ello fuere menester; especialmente, con el objeto de obtener fondos, consolidar deudas o ejecutar obras nuevas;

k) En general, administrar los bienes del Municipio con arreglo a las normas jurídicas correspondientes.-

**ARTICULO 162.- OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:** En materia de obras y servicios públicos municipales, corresponde al Departamento Ejecutivo:

a) Promover y ejecutar el plan de obras públicas y el programa de actuación urbanística a cargo del Municipio, así como las disposiciones complementarias y subsidiarias del planeamiento urbano, con sujeción a los ordenamientos jurídicos provinciales sobre la materia y a las normas de la presente ley; 4 b) Disponer las medidas tendientes a la realización y estricto cumplimiento de la planificación o planeamiento urbanístico aprobado, a través de la ejecución de las obras y servicios previstos y que ha menester;

c) Ejecutar, dirigir, controlar e inspeccionar las obras públicas municipales, con arreglo a los planes, programas y proyectos aprobados y de acuerdo a la legislación provincial sobre la materia;

d) Intervenir obligatoriamente en la realización de las obras y servicios públicos mediante consorcios, cooperativas, convenios, entidades comunitarias y demás modalidades, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos respectivos;

e) Celebrar por sí solo contratos, convenios y autorizar por sí, obras y trabajos dentro de los planes aprobados y del presupuesto municipal vigente, con arreglo a la legislación provincial y ordenanzas sobre la materia;

f) Proveer a la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, paseos, plazas, espacios verdes y demás obras municipales de urbanización secundarias, de acuerdo a los planes aprobados y a las ordenanzas respectivas;

g) Formular las bases de las licitaciones y aprobar o desechar las propuestas, conforme a la legislación provincial;

h) Proveer lo conducente al ordenamiento y adecuado funcionamiento de las obras y servicios públicos a cargo del Municipio o que se encuentran bajo su inspección y control;

i) Tener a su cargo y bajo su control las obras públicas que correspondan al Municipio, de acuerdo a las normas pertinentes (Art. 117, inc. d), cs. y ss.);

j) Ejercer la inspección y control de la actividad constructiva y edilicia, conforme a las normas respectivas (Art. 117, incs. b), ss. y cs.);

k) Tener a su cargo y bajo control los servicios públicos que competen al Municipio, de acuerdo a las normas pertinentes (Art. 117, inc. e) y cc.);

1) En general, promover y ejecutar todas las actividades relativas a obras y servicios municipales con arreglo a las normas jurídicas correspondientes.-

**ARTICULO 163.- SEGURIDAD PUBLICA:** En lo concerniente a seguridad pública, corresponde al Departamento Ejecutivo: a) Cumplir y hacer cumplir las normas provinciales y las ordenanzas establecidas en la materia, adoptando las medidas que ha menester y, en su caso, imponiendo las penalidades que correspondan;

b) Ordenar la inspección y decretar la desocupación, clausura y, en su caso, la demolición o destrucción de construcciones, obras o edificios que amenazan ruinas o constituyan un peligro para la seguridad comunal o atenten contra ella;

c) En general, velar por la seguridad comunal, adoptando las medidas pertinentes dentro de su competencia.-

**ARTICULO 164.- MEDIO AMBIENTE, HIGIENE Y SALUBRIDAD PÚBLICA:** Sin perjuicio de las potestades atribuidas a los organismos provinciales competentes y de las que, en su caso, estos deben ejercer en forma concurrente, corresponde al Departamento Ejecutivo en materia de higiene y salubridad pública:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas provinciales y las ordenanzas dictadas en la materia, adoptando las medidas que ha menester y, en su caso, imponiendo las penalidades que correspondan;

- b) Velar por la higiene y salubridad del Municipio, comprendiéndose en ellas especialmente: la limpieza, la desinfección y profilaxis del aire, de las aguas, de las habitaciones y parajes mal sanos, los servicios de extracción de residuos, de barrido, aseo y las demás medidas de saneamiento ambiental, así como las de preservación del medio ambiente;
- c) Proveer a la inspección de sustancias alimenticias, secuestrando e inutilizando aquellas que por su calidad y condiciones fueren perjudiciales a la salud sin perjuicio de las demás penalidades que correspondan;
- d) Disponer se mantengan en adecuadas condiciones, especialmente de aseo e higiene, los edificios públicos, lugares de esparcimiento o recreación, mercados, ferias, mataderos, frigoríficos y demás obras, edificios, instalaciones y establecimientos que se encuentren a cargo del Municipio o sobre los cuales le compete ejercer la inspección y el control;
- e) En general, adoptar todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir los estragos y remover las causas que las produzcan o las mantengan, así como todas las demás medidas que concurran a realizar planes de saneamiento o preservación del medio ambiente y a asegurar la salud y el bienestar de la población.-

ARTICULO 165.- MORALIDAD Y ACCION SOCIAL: Sin perjuicio de las funciones asignadas a los organismos provinciales competentes y de las normas de coordinación que ha menester establezcan, corresponde al Departamento Ejecutivo en materia de moralidad y acción social:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas provinciales y las ordenanzas dictadas en materia de moralidad y buenas costumbres, adoptando las medidas congruentes a tales fines y, en su caso, imponiendo las penalidades que corresponda;
- b) Autorizar, vigilar y controlar los lugares y casas de baile de todo tipo, las exhibiciones cinematográficas, representaciones teatrales y, en general, los espectáculos públicos; quedando facultado para suspender y prohibir los que se consideran inmorales o perniciosos, así como para ordenar la clausura de los que fueren necesarios con el objeto de prevenir el desarrollo de enfermedades contagiosas;
- c) Inspeccionar los establecimientos públicos o aquellos a cuyo sostén contribuyese el Municipio a los que concurra el público y disponer las medidas a fin de asegurar el regular, adecuado y correcto funcionamiento de los mismos;
- d) Disponer las medidas tendientes al cumplimiento de las normas que prohíben o sancionen los juegos de azar o los perniciosos, la exhibición, la distribución y la venta de dibujos y publicaciones obscenas y de anuncios o leyendas que agravien los sentimientos nacionales de la comunidad, así como las que tiendan a evitar y reprimir las actividades incompatibles con la moral y las buenas costumbres;

e) Promover y proveer a la ejecución de las obras y servicios de asistencia y promoción social a cargo del Municipio; administrando al efecto los establecimientos destinados a esos fines, por medio de empleados o de comisiones de vecinos o de otras entidades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

f) En general, realizar todas las demás actividades que le compete en materia de moralidad y buenas costumbres, así las que se le atribuyan en lo cultural, deportivo, turístico, de fomento y cuantas más sean de bien comunitario pero que deberá compatibilizar y coordinar con las del Gobierno Provincial y, en su caso, con las de otros Municipios.-

ARTICULO 166.- POTESTADES DE CONTROL, INFORMACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN: Para el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo, corresponde al Departamento Ejecutivo:

a) Expedir circulares, instrucciones y ordenes para practicar inspecciones y adoptar las medidas preventivas y todas las que ha menester para evitar el incumplimiento de las ordenanzas y disposiciones municipales;

b) Requerir a las dependencias de la administración provincial, a las entidades autárquicas y demás instituciones públicas o privadas, todos los datos y elementos que le sean necesarios;

c) Solicitar, por el medio y vía correspondiente, la colaboración que ha menester del personal policial o de otras dependencias de la administración provincial;

d) Expedir órdenes por escrito, de carácter general o individual, para realizar visitas domiciliarias o penetrar en los establecimientos públicos, sus instalaciones y dependencias, así como para requerir informaciones, examinar documentación y vigilar el desenvolvimiento de las actividades y medidas que correspondan;

e) Efectuar inspecciones, requerir informes y labrar actas de constatación e infracción sobre actividades sujetas a control municipal;

f) Solicitar del Fiscal de turno, como representante del Ministerio Público, gestione o disponga -de inmediato y antes de las veinticuatro (24) horas de solicitado- ordenar el allanamiento de domicilios particulares a los efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas o decretos referentes a higiene, salubridad, seguridad o moralidad, o para hacerlas ejecutar;

g) Decretar o autorizar el secuestro o decomiso de artículos o bienes y efectos en cumplimiento de normas de moralidad, seguridad, higiene o salubridad pública;

h) Decretar o autorizar la desocupación, clausura, traslado o demolición de casas, negocios, instalaciones o establecimientos comerciales, industriales, residenciales o de cualquier clase,

así como de edificios; obras o construcciones en cumplimiento de normas urbanísticas o de moralidad, seguridad, higiene o salubridad pública;

i) Imponer las penalidades ha que hubiere lugar de conformidad a las normas jurídicas o que establezcan las ordenanzas de cuya aplicación está encargada.-

## **TITULO IV**

### **DEL GOBIERNO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES**

## **CAPITULO X**

### **NORMAS GENERICAS**

ARTICULO 167.- INTEGRACION: La Comisión Municipal estará integrada por cuatro (4) miembros, elegidos en la forma que establece la Constitución de la Provincia (Art. 185, ap. 1) y por el sistema que determine la ley sobre la materia.-

ARTICULO 168.- ESTRUCTURA: Cada Comisión Municipal se compondrá de: a) Un Presidente o Comisionado Municipal, cuyas funciones y atribuciones serán las establecidas para el Departamento Ejecutivo en esta Ley (Cap. IX, Arts. 130 y ss.), con las modificaciones que surgen del presente título;

b) Un Secretario cuyas funciones y atribuciones serán las establecidas para los Secretarios del Concejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo en esta Ley (Arts. 87, 132 Y cs.) con las modificaciones que resulten del presente título y de acuerdo a su propio reglamento;

c) Dos Vocales que juntamente con el Presidente y el Secretario, integrarán el Concejo Comunal; el que tendrá la competencia y ejercerá las funciones y atribuciones que para el Concejo Deliberante se establecen por esta Ley (Cap. VIII, Arts. 88 y ss.) en cuanto no se opongan a lo especialmente dispuesto en el presente título.-

ARTICULO 169.- JUICIO DE LA ELECCIÓN: Cada Comisión Municipal es juez de la validez o nulidad de la elección y del título de sus miembros, de acuerdo a la Constitución de la Provincia (Arts. 89, inc. 7, Y 190, inc. 1).-

ARTICULO 170.- JURAMENTO: Los miembros de las Comisiones Municipales, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Cuerpo de desempeñarlo fielmente, con arreglo a los preceptos de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia. El reglamento establecerá las fórmulas de juramento.-

ARTICULO 171.- DE LOS SUPLENTE: Los miembros suplentes serán llamados a integrar la Comisión Municipal en los casos y en la forma establecida en el régimen electoral, por resolución del Presidente y, si éste no lo adoptara dentro de los diez (10) días de producida la vacante, por convocatoria de cualquiera de sus miembros titulares en ejercicio.-

ARTICULO 172.- RETRIBUCION: El cargo de miembro de Comisión Municipal será rentado. La remuneración del Presidente, del Secretario y de los demás miembros de la Comisión serán fijados por ordenanzas, de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes, y su percepción deberá ajustarse al efectivo cumplimiento de la función.-

ARTICULO 173.- REGIMEN DISCIPLINARIO: Cada Comisión Municipal ejercerá la potestad disciplinaria sobre sus miembros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Art. 184, ap. 6) y conforme lo establece el presente ordenamiento (Cap. VII, Seco 28., Arts. 54 y ss.). A tal fin se entiende que el imputado no será considerado a los efectos del quórum, ni de la votación.-

## **CAPITULO XI**

### **DEL CONCEJO COMUNAL**

ARTICULO 174.- COMPOSICIÓN: Los miembros de la Comisión Municipal componen el Concejo Comunal.-

ARTICULO 175.- REGLAMENTO: Cada Comisión Municipal dictará un reglamento para asegurar la organización del Concejo y su adecuado funcionamiento con arreglo a las disposiciones de la Constitución de la Provincia y del presente ordenamiento.-

ARTICULO 176.- DESIGNACION DE AUTORIDADES: Anualmente, cada Comisión Municipal elegirá de su seno un Presidente y un Secretario, por simple mayoría. En la misma oportunidad y de igual forma, nominará a un Vocal 1 ° Y a un Vocal 2°.-

En caso de empate en la elección de las autoridades, la designación recaerá "ipso-jure" en el miembro o miembros de la Comisión perteneciente al partido, frente o agrupación política que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios en el último comicio realizado dentro del Municipio respectivo.-

ARTICULO 177.- PRESIDENCIA: La Presidencia del Concejo Comunal será ejercida por el Comisionado Municipal o Presidente de la Comisión Municipal, con las atribuciones y deberes que, para el Presidente y el Concejo Deliberante se establecen por esta Ley (Art. 85), en cuanto resulten compatibles. Sin embargo no participará de las deliberaciones y será reemplazado en el ejercicio de la Presidencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el Concejo Comunal deba expedirse sobre sus pedidos de licencia; b) Cuando el Cuerpo examine las cuentas que debe presentar, así como los supuestos que investigue y considere la marcha de la administración sobre determinados asuntos y se analicen los informes que haya producido; salvo que se requiera su concurrencia;

c) En general, cuando el Concejo Comunal delibere sobre asuntos en los que deba excusarse;

ARTICULO 178.- SECRETARÍA: La Secretaria del Concejo Comunal será ejercida por el Secretario de la Comisión Municipal, con las atribuciones y deberes que establezca el reglamento, de acuerdo a la presente Ley ( Art. 87).-

ARTICULO 179.- REEMPLAZOS: En los casos de ausencia o de cualquier impedimento del Presidente o del Secretario, los sustituirán los Vocales por su orden.-

ARTICULO 180.- POTESTADES DE LOS MIEMBROS: Son atribuciones y deberes de cada miembros del Concejo Comunal:

a) Cumplir y hacer cumplir -en cuanto le competa- las disposiciones de la Constitución, de la presente Ley y demás normas jurídicas;

b) Concurrir a la sede del Municipio, conforme lo establezca el reglamento;

c) Asistir obligatoriamente a las sesiones del Cuerpo, en las que tendrá voz y voto;

d) Proponer al Concejo la consideración de todos los asuntos que estimen conveniente, siempre que resulten de su competencia;

e) Cumplir con las comisiones y tareas que le sean encomendadas por el Cuerpo; f) Realizar los demás cometidos y actividades que determine el reglamento.-

ARTICULO 181.- SESIONES: El Concejo Comunal se reunirá en sesión preparatoria cuando deba proveer a la incorporación de los electos, en razón de la renovación de sus miembros, y anualmente el día y la hora que establezca el reglamento para elegir autoridades de acuerdo a esta Ley (Art. 176).- El Concejo Comunal tratará los asuntos de su competencia en sesiones ordinarias que comenzarán ello de Abril y concluirán el 30 de Noviembre de cada año, debiéndose reunir con la periodicidad que reglamentariamente se determine. También podrá ser convocado a sesiones extraordinarias o especiales, por el Presidente o por el Secretario a petición escrita de uno de los Vocales.-

ARTICULO 182.- QUORUM y DECISIONES: El Concejo Comunal deliberará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de} total de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo expresa disposición en contrario.-

Cada Comisión Municipal deberá llevar los libros establecidos como obligatorios para los Concejos Deliberantes ( Art. 97).-

ARTICULO 183.- DE LOS ACTOS: Los actos de los Concejos Comunales se regirán por las mismas disposiciones establecidas para el Concejo Deliberante, por esta Ley ( Cap. VIII, Seco 48, Arts. 98, 100 y ss.). Sin embargo, el Presidente de la Comisión Municipal no tiene facultad de veto y debe dar cumplimiento a las decisiones del Concejo.-

ARTICULO 184.- INICIATIVA, TRAMITES: El reglamento establecerá los requisitos que deberán observarse en la presentación, estudio y consideración de los proyectos e iniciativas, así como las deliberaciones y sanciones del Cuerpo.-

Las ordenanzas pueden tener origen o principio en proyectos presentados por el Presidente o por uno o más miembros de la Comisión, salvo los casos en que se establece algo distinto y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los vecinos del Municipio por la Constitución de la Provincia (Art. 180) y de conformidad a esta Ley ( Cap. VI, Sec.28, Arts. 36 y ss.).-

ARTICULO 185.- DE LAS ORDENANZAS EN PARTICULAR: La presentación de proyectos de ordenanzas y su sanción estará sujeto a las mismas prohibiciones, condiciones y régimen jurídico que en relación a ellas se establecen en esta Ley (Arts. 108 y 109).-

El proyecto sancionado por el Concejo Comunal es Ordenanza, a todos sus efectos, con la sola aprobación, sin necesidad de ningún otro trámite como no sea el de su publicidad, por lo que tendrán la vigencia, el carácter y las consecuencias establecidas en esta Ley (Arts. 104, 105 Y 106).-

ARTICULO 186.- DE LOS COMETIDOS FUNCIONALES: El Concejo Comunal tendrá las mismas atribuciones y deberes que para el Concejo Deliberante, se establecen en esta Ley (Cap. VIII, Seco 68, Arts. 113 a 122).-

## **CAPITULO XII**

### **DEL PRESIDENTE O COMISIONADO MUNICIPAL**

ARTICULO 187.- NATURALEZA y CARÁCTER: La administración general del Municipio y la representación de la Comisión Municipal en sus relaciones oficiales, con la Provincia y las demás instituciones y personas físicas y jurídicas, estará a cargo y tendrá como responsable

a la persona de su Presidente que, indistintamente, usará el título de Comisionado Municipal o Presidente de la Comisión Municipal.-

ARTICULO 188.- RESIDENCIA: El Comisionado Municipal deberá residir dentro del ejido del Municipio y no podrá ausentarse del mismo por más de diez (10) días hábiles sin permiso del Concejo Comunal, con arreglo a lo que disponga la ordenanza respectiva.-

ARTICULO 189.- VACANCIA: En caso de muerte, renuncia, remoción o impedimento definitivo del Comisionado Municipal, las funciones de éste serán ejercidas provisoriamente por el miembro que deba reemplazarlo según esta Ley (Art. 179); el que convocará a sesión especial del Concejo dentro de los diez (10) días de producida la vacancia, para elegir el miembro que habrá de asumir el cargo de Presidente hasta completar el período legal.-

ARTICULO 190.- GESTION ADMINISTRATIVA: El despacho de los negocios administrativos del Municipio estará a cargo del Secretario; el que refrendará con su firma los reglamentos y decretos del Presidente de la Comisión Municipal. Será solidariamente responsable con éste por esos actos y tiene el deber de excusarse en todo asunto en el que fuere parte interesada.-

El Secretario puede, por sí solo, dictar resoluciones concernientes al régimen propio de las dependencias administrativas a su cargo. Tendrá las atribuciones y deberes que le asignen las ordenanzas, reglamentos, o decretos municipales, con arreglo a las pertinentes disposiciones de esta Ley (Arts. 132 y cc.).-

ARTICULO 191.- COLABORADORES: Toda vez que la importancia y necesidad de un Municipio lo exijan para el cumplimiento de su misión, podrán designar los funcionarios, empleados y agentes municipales que resultaren indispensables, con el carácter y las asignaciones que establezcan las respectivas ordenanzas.-

ARTICULO 192.- DEPENDENCIAS: Las oficinas de los agentes de la administración comunal dependerán del Presidente de la Comisión Municipal, directamente o en la forma que se establezca reglamentariamente.-

ARTICULO 193.- DE LOS ACTOS: Los actos del Comisionado Municipal se regirán por las mismas disposiciones establecidas para el Departamento Ejecutivo por esta Ley (Cap. IX, Seco 38, Arts. 146 a 155).-

ARTICULO 194.- DE LOS COMETIDOS FUNCIONALES: El Presidente de la Comisión Municipal tendrá las mismas atribuciones y deberes que, para el Intendente Municipal, se establecen en el presente ordenamiento (Cap. IX, Seco 48, Arts. 56 a 66), en cuanto se opongá lo especialmente dispuesto en el presente título, (Cap. XI, Arts. 183 a 186).-

## **TITULO V**

### **DE LA FORMACION y ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

#### **CAPITULO XIII**

##### **NORMAS GENERICAS**

ARTICULO 195.- COMPOSICIÓN: El patrimonio de los municipios está integrado por todos los bienes inmuebles, semovientes, muebles -registrables o no-, créditos, títulos, valores, derechos y obligaciones que hubieren adquirido o en adelante adquieran, así como las subvenciones, los legados y donaciones aceptados, y los solares y predios rústicos comprendidos dentro del ejido del Municipio y que no fueran del Estado Provincial, sus entidades y de propiedad particular.-

ARTICULO 196.- NORMAS DE ADMINISTRACION: Los municipios observarán estrictamente en su gestión administrativa las disposiciones de esta Ley y las normas provinciales pertinentes que les sean aplicables.-

La gestión de los bienes del Municipio y las contrataciones de suministros en general se regirán, conforme al presente ordenamiento, por las normas vigentes sobre la materia en el orden provincial.-

ARTICULO 197.- BIENES DEL DOMINIO MUNICIPAL: Los bienes del dominio público municipal son aquellos que integran el patrimonio de los municipios y están destinados al uso público o a una finalidad comunitaria determinada o afectados a la satisfacción de una necesidad pública o a la actividad interna de la administración comunal.-

La administración y disposición de los mismos se regirá por el presente ordenamiento y normas que se dicten para actuarlo.-

ARTICULO 198.- DISPOSICION DE BIENES: Para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Municipio, así como para la disposición de todos aquellos que no integren su dominio público, se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo presentes en sesión.-

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente, las concesiones y permisos que se otorguen según lo dispuesto por la presente Ley y las adjudicaciones de solares que deben efectuar el Departamento Ejecutivo de acuerdo al régimen provincial de las

Tierras Fiscales.-

ARTICULO 199.- EXPROPIACIONES: Los municipios podrán disponer, previa declaración legislativa -genérica o especial-, expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante ordenanza y de conformidad con la legislación provincial sobre la materia.-

ARTICULO 200.- INVENTARIO DE BIENES: El Municipio llevará un registro de inventario permanente y actualizado de sus bienes patrimoniales, debiendo proceder a su revisión en todo cambio de Intendente o Comisionado Municipal, así como toda vez que se considere necesario. El registro será presentado anualmente ante el Concejo, con la memoria del ejercicio.-

## **CAPITULO XIV**

### **CONCESIONES Y PERMISOS DE USO**

ARTICULO 201.- REGIMEN: De acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Art. 194) las disposiciones de este Capítulo establecen las bases y condiciones conforme a las cuales los municipios otorgarán concesiones y permisos de uso sobre bienes del dominio municipal.-

ARTICULO 202.- DE LAS CONCESIONES: Los municipios podrán otorgar a los particulares concesiones para el uso o aprovechamiento de bienes municipales; las que no podrán ser superiores a diez (10) años.-

El derecho de uso o aprovechamiento acordado al concesionario deberá ajustarse a la finalidad, destino y demás condiciones establecidas en el acto de concesión, y ejercerse regular y racionalmente. La transgresión a estas condiciones y demás prohibiciones, así como el incumplimiento de los requisitos y deberes establecidos en el acto de concesión será causa suficiente para disponer su inmediata revocación, sin derecho a indemnización.-

Las concesiones serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo, conforme a las autorizaciones concretas o globales acordadas por el Concejo Deliberante y con arreglo a lo dispuesto en las ordenanzas.-

ARTICULO 203.- DE LOS PERMISOS: Los municipios podrán otorgar a los particulares permisos de ocupación, uso o aprovechamiento de bienes municipales, al precio horario, diario o mensual que se establezca, cuando razones de conveniencia lo hiciera procedente. En estos casos se determinará expresamente la finalidad, destino y demás condiciones de la ocupación, uso o aprovechamiento.-

Los permisos tendrán carácter de precarios, son esencialmente revocables, y no dan derecho a indemnización por ningún concepto.-

Los permisos serán otorgados por el Departamento Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en las ordenanzas.-

ARTICULO 204.- CONDICIONES IMPLÍCITAS: Las concesiones y permisos de ocupación, uso o aprovechamiento llevan implícito:

a) La expresa conformidad y el deber del concesionario o permisionario de desocupar y restituir el bien dentro del plazo establecido o dentro de los treinta (30) días de notificada la revocación si no designare plazo;

b) La restitución del bien en el estado que se encontró o, en su caso, con las mejoras que se hubieren introducido o en las condiciones establecidas en la concesión o en el permiso.-

ARTICULO 205.- DEL VALOR O CANON: El valor o canon que deberá abonar el concesionario o permisionario, por la concesión o el permiso otorgado, será fijado en las ordenanzas pertinentes.-

El valor o canon podrá ser horario, diario, mensual, anual o abonarse la totalidad de la concesión en un solo acto, según corresponda.-

Las concesiones y los permisos solamente podrán otorgarse a título gratuito por el Departamento Ejecutivo en virtud de disposiciones legales o de expresas autorizaciones del Concejo Deliberante.-

ARTICULO 206.- REVOCACION y CADUCIDAD DE CONCESIONES: Las concesiones son revocables por las causales previstas el efecto y mediante acto de autoridad competente debidamente fundado.-

Las concesiones caducan por el cumplimiento del plazo establecido al efecto en el acto de su otorgamiento o en la Constitución de la Provincia (Art. 194, ap. 1).-

La revocación de una concesión sin justa causa, acuerdan al concesionario derecho a indemnización.-

ARTICULO 207.- DE LOS CEMENTERIOS Y SEPULTURAS: Los cementerios del Municipio son bienes de su dominio público y, por lo tanto, los particulares no tienen sobre las sepulturas o partes de los mismos otros derechos que los que deriven del acto administrativo municipal que los otorgó conforme a las leyes y ordenanzas; sin que tales actos importen enajenación o transferencia del dominio.-

Cada Municipio establecerá un régimen administrativo de derecho público en materia de sepulturas y en general de cementerios.-

## **CAPITULO XV**

### **DE LOS RECURSOS DEL TESORO MUNICIPAL SECCION**

#### **SECCION 1ª**

##### **REGIMEN GENERAL**

ARTICULO 208.- ENUMERACION: Cada Municipio atenderá los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal; el que estará formado por:

- a) Los impuestos coparticipados de otras jurisdicciones;
- b) Los impuestos municipales;
- c) Las tasas, los precios y tarifas de los servicios públicos que preste;
- d) Los cánones y otros derechos que le correspondan;
- e) La contribución de mejoras, los aportes y demás derechos por beneficios especiales;
- f) Las multas, recargos, intereses y demás penalidades establecidas en el ejercicio de sus atribuciones;
- g) Las operaciones de crédito que realice y los empréstitos;
- h) El producto de la enajenación de sus bienes;
- i) Los demás recursos que se determinen por ley u ordenanza.-

La enumeración precedente no debe entenderse como exclusión de otros recursos que le corresponden al Municipio en virtud de disposiciones constitucionales y legales.-

ARTICULO 209.- NORMAS SOBRE LA MATERIA: Cada Municipio tiene la atribución y el deber de crear, modificar, percibir y recaudar los tributos que le corresponden como recursos municipales para el cumplimiento eficaz de su misión y funciones.-

Toda ordenanza sobre la materia, sea de carácter general o particular, tendrá vigencia y será de aplicación mientras no sea expresamente derogada o modificada por otra ordenanza.-

Los municipios podrán suscribir convenios para la recaudación de aquellos recursos en que resulte conveniente una administración tributaria conjunta y no se justifique organizar su percepción por separado.-

ARTÍCULO 210.- CODIGO TRIBUTARIO y ORDENANZA IMPOSITIV A: El código tributario deberá ser renovado, por lo menos, cada cuatro años y la ordenanza impositiva, en forma anual.-

ARTICULO 211.- PRINCIPIOS EN MATERIA IMPOSITIVA: Los impuestos municipales deberán respetar los siguientes principios:

- a) La equidad tributaria, la proporcionalidad y la progresividad;
- b) El gasto de administración de cada impuesto no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto de su recaudación;
- c) Las exenciones, respecto a estos recursos, sólo podrán otorgarse por adhesión a sistemas de promoción económica nacional o provincial;
- d) Las deducciones no podrán superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento (50%) de cada impuesto considerado individualmente.-

ARTICULO 212.- PRINCIPIOS RELATIVOS A OTROS RECURSOS: Las tasas, cánones y contribuciones de mejoras, así como las tarifas y demás derechos, serán equitativos y deberá procurar el recupero de las sumas invertidas a fin de asegurar la continuidad de la prestación de servicios y la satisfacción de las necesidades de cada comunidad.-

ARTICULO 213.- MULTAS, RECARGOS E INTERESES: Las multas, recargos e intereses deberán guardar relación con la falta que se penaliza y tendrán como objetivo propender a la convivencia y al cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

ARTICULO 214.- EXENCIONES: Las exenciones en materia impositiva y tarifas serán otorgadas mediante ordenanza con fines de promoción o de justicia social, no pudiendo afectar en su conjunto más del veinte por ciento (20%) de la recaudación global que se perciba por cada concepto.-

ARTICULO 215.- MORATORIA: Las moratorias y demás condonaciones de deudas fiscales serán excepcionales y sólo podrán ser dispuestas por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Concejo. En ningún caso podrán disponerse quitas o descuentos del capital actualizado conforme a los índices oficiales que sean de aplicación conforme a las normas jurídicas.-

Una vez vencidos los plazos fijados para la regularización de las obligaciones, se procederá el cobro por vía de apremio o por el procedimiento que se establezca para hacer efectiva las deudas fiscales provinciales.-

## SECCION 2ª

### RECURSOS FINANCIEROS EN P ARTICULAR

ARTICULO 216.- IMPUESTOS.- Los municipios podrán crear y aumentar los impuestos a fin de satisfacer los gastos generales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, respetando los principios contenidos en la Constitución de la Provincia y en el presente ordenamiento.-

ARTICULO 217.- TASAS Y OTROS DERECHOS: Sin perjuicio de los tributos que pueden crear los municipios de acuerdo a sus necesidades, constituyen rentas municipales las siguientes tasas y derechos:

- a) Los de revisión de planos y de inspección, líneas y control en los casos de apertura de nuevas calles por particulares, de nuevos edificios o de renovación y refacción de los ya existentes; así como los de alineación y nivelación para la construcción de cercos, veredas, los parcelamientos privados y demás obras de urbanización primaria o secundaria por los particulares;
- b) Los de oficina, sellado de actuaciones municipales, copias y demás actividades administrativas y de administración que realice el Municipio;
- c) Las correspondientes al servicio de contraste de pesas y medidas; d) Las de alumbrado, barrido, limpieza, desinfección y' demás servicios municipales; e) Las de reparación y conservación de pavimentos, calles y demás vías públicas municipales;
- f) Los de habilitación, inspección y control con fines de seguridad, higiene, salubridad o moralidad de casas, locales, edificios, instalaciones y demás establecimientos industriales o comerciales que no estén expresamente sujeto a la competencia de otros organismos provinciales;
- g) Los de inspección, análisis y control con fines de seguridad, higiene y salubridad de motores, calderas, instalaciones eléctricas o de comunicaciones, carros, coches, automotores de transporte, comerciales y particulares y vehículos en general, de animales domésticos, de artículos, sustancias o productos alimenticios, de ropa u otros objetos;
- h) Los de habilitación, registro, inspección y control de teatros, cinematógrafos, casas de bailes y demás espectáculos públicos de cualquier naturaleza, billares, canchas de bolos bochas, pelotas, demás establecimientos de recreo, de rifas autorizadas y de cualquier otro juego permitido;

- i) Los de autorización de funciones, bailes, fútbol, básquetbol, boxeo profesional y espectáculos públicos en general;
- j) Los de habilitación, matrícula y registro de los conductores de vehículos de cualquier tipo, comerciales y vendedores de productos y bienes intermedios, de uso o consumo, y de objetos en general; de acuerdo a la Constitución de la Provincia y a las leyes dictadas en su consecuencia;
- k) Los de habilitación y patente de automotores para el transporte de pasajeros y de cargas de carros, carruajes y vehículos de tracción mecánica o a sangre, y, en general, rodados de cualquier naturaleza; de acuerdo a la Constitución de la Provincia y a las leyes dictadas en su consecuencia;
- l) Los de habilitación, registro, inspección y control de hoteles, posadas, fondas, restaurantes, bares, casas de lunch, inquilinatos, casas amuebladas y de vecindad;
- m) Los de habilitación, registro, inspección y control del ejercicio de actividades comerciales, industriales, civiles en general o profesionales que no se encuentren expresamente bajo la competencia de otros organismos provinciales;
- n) Los de abasto, faenamiento e inspección veterinaria.- La enumeración precedente no debe entenderse como exclusión de otras tasas y derechos que le corresponden al municipio por actividades o servicios que preste directamente o a través de sus organismos o de sus concesionarios.-

ARTICULO 218.- CANONES y DEMÁS DERECHOS: Sin perjuicio de otros derechos que puedan corresponderle al municipio por su naturaleza o en virtud de esta ley u otras normas jurídicas, constituyen rentas municipales los siguientes cánones y derechos;

- a) Los que deban abonar las empresas o particulares que exploten concesiones del Municipio o servicios públicos municipales;
- b) Los de fijación o colocación de avisos, publicidad o propaganda en vehículos en general, estaciones o instalaciones de transporte, teatro, cinematógrafos, restaurantes, bares, cafés y demás establecimientos sujetos a la competencia municipal;
- c) Los de colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate; gravados, escudos, volantes y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en o desde la vía pública con fines lucrativos;
- d) Los de colocación o instalación de cañerías, cables o líneas telegráficas, telefónicas, de electricidad, agua corriente, obras de saneamiento, de gas, de transporte o comunicaciones, estacionamiento de vehículos en general y toda otra ocupación o uso transitorio o permanente, de los subsuelos, espacio aéreo, veredas y demás vías públicas;

- e) Los de piso y las concesiones o permisos de uso de mataderos, frigoríficos, mercados, abastos, puestos, ferias; instalaciones y demás bienes municipales o lugares de competencia municipal;
- f) Los de sepulturas y demás concesiones o permisos en los cementerios;
- g) Los de uso, extracción o aprovechamiento de arena, piedras y demás áridos de las riveras de los ríos, arroyos y cursos de agua, y la explotación de minerales de tercera categoría, siempre que no se establezca o se sujeten a un régimen legal especial;
- h) Los de explotación de bosques que se encuentren en lugares de dominio o administración municipal, y sin perjuicio de las potestades que las normas jurídicas acuerdan a organismos provinciales;
- i) Los de concesión o enajenación de residuos, basuras y deshechos;
- j) Los demás que surjan de la administración de bienes municipales o como consecuencia de éstos.-

ARTÍCULO 219.- DERECHOS Y TASAS POR BENEFICIOS ESPECIALES: Los municipios establecerán derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios que beneficien especialmente a personas determinadas o se provocaren especialmente por ellas.-

ARTICULO 220.- DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS EN GENERAL: Los municipios deberán imponer contribuciones de mejoras por las obras, instalaciones o por la implantación de servicios, que en general realice, cuando beneficien a personas o sectores determinados de la población o se provocaren de un modo especial por ellos, aunque no existieran aumentos determinados de valor de los respectivos inmuebles.-

El costo de la obra, instalación o implantación del servicio deberá ser cubierto parcial o totalmente por la contribución de mejoras, pero ésta no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del costo total ni al ochenta por ciento (80%) del mayor valor incorporado o adquirido por los predios como consecuencia de la ejecución de la obra o de la implantación del servicio.-

Para la determinación del costo total deberán incluirse los gastos por estudios, proyectos, ejecución y mayores costos en su caso.-

El importe de estas contribuciones se determinará proporcional y equitativamente entre los beneficiarios por los organismos municipales competentes si correspondiere antes de la ejecución de la obra o de la implantación del servicio, pero en ningún caso con posterioridad a treinta (30) días desde que la obra o el servicio se libró al uso público.- ARTICULO 221.-

DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS: Conforme lo determine el Municipio con carácter general o para cada caso, la contribución de mejoras se abonará:

- a) Por anticipado antes de la terminación de las obras o de la implantación de servicios, con hasta el veinte por ciento (20%) de bonificación;
- b) Al contado con una bonificación de hasta el diez por ciento (10%);
- c) En el número de cuotas que se fije con la tasa de interés corriente, a contar desde que la obra, instalación o servicio se libró al uso público.-

Ninguna autoridad podrá eximir total o parcialmente, del pago de la contribución de mejoras, salvo disposición legal expresa que los autorice.-

ARTICULO 222.- ALGUNAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS EN PARTICULAR: La contribución de mejoras será distribuida;

- a) En caso de pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y vías públicas, entre los inmuebles de ambos costados o con acceso a ella y de los que se encuentren en la prolongación de las mismas hasta un radio de cien (100) metros desde el término de la nueva calle, avenida o vía pública, siempre que no corresponda a otra calle o avenida;
- b) En caso de creación, ensanche, remodelación o evidente mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, espacios verdes, paseos y jardines públicos y demás obras de esparcimiento o recreación, entre los inmuebles que tengan frente a las vías que la circundan y limitan y los que se encuentren en el polígono o en sectores de influencia y hasta un radio de quinientos (500) metros desde el perímetro de la obra.-

ARTICULO 223.- OPERACIONES ORDINARIAS DE CREDITO: El Municipio podrá realizar operaciones ordinarias de crédito, con la autorización expresa del Concejo, para ser destinados al financiamiento de las obras o servicios públicos incluidos en el plan y en el presupuesto, a la atención de situaciones de emergencia y a la consolidación de su deuda.-

ARTICULO 224.- OPERACIONES EXTRAORDINARIAS DE CREDITO: El Municipio podrá realizar operaciones extraordinarias de crédito, con la obligación del Intendente o Comisionado Municipal de dar cuenta en el mismo acto al Concejo, únicamente en las siguientes situaciones:

- a) Para erogaciones imprevistas que demanden el cumplimiento de las leyes electorales en jurisdicción del propio Municipio;
- b) Para atender epidemias o catástrofes naturales que hicieran indispensable el socorro inmediato a los habitantes del Municipio.-
- c) ARTICULO 225.- LIMITES DE LAS OPERACIONES DE CREDITO: En ningún caso los servicios de la deuda, por capital e intereses, podrán afectar -en su totalidad- más del veinte por ciento (20%) de los recursos corrientes o de las rentas generales del año.-

## SECCION 3<sup>a</sup>

### DE LOS EMPRÉSTITOS EN P ARTICUALR

ARTICULO 226.- REGIMEN: REMISIÓN: Cuando una operación de crédito a realizar por el Municipio constituya un empréstito, se observará lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (Art. 193).-

ARTICULO 227.- PROCEDIMIENTO PREVIO A LA CONTRATACION: Antes de sancionarse la ordenanza de contratación de un empréstito, el Concejo -de propia iniciativa o a propuesta del Departamento Ejecutivo- deberá aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros un acuerdo preparatorio que establezca: a) El monto del empréstito y su plazo; b) El destino que se dará a los fondos;

c) El tipo de interés, la amortización y servicio anual;

d) Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual;

e) La comunicación del acuerdo al Departamento Ejecutivo, con las actuaciones correspondientes, para su ulterior remisión a la Legislatura. Conjuntamente con el acuerdo y demás actuaciones, el Departamento Ejecutivo acompañará los siguientes informes:

1) Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior;

2) Importe de las tasas retributivas, de las contribuciones de mejoras anticipadas, de los fondos para obras en proyecto o ejecución y otros recursos afectados que formen parte de la recaudación ordinaria referida en el inciso precedente;

3) Monto de la deuda consolidada que el Municipio tenga contraída e importe de los servicios de la misma.-

ARTICULO 228.- ORDENANZA DE CONTRATACION: Obtenida la autorización legislativa previa, el Concejo podrá sancionar la ordenanza de contratación del empréstito con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.-

Dicha ordenanza deberá disponer, además, que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito y, en su caso, las tributaciones extraordinarias que se impusieren a tales fines.-

## **CAPITULO XVI**

### **DEL PRESUPUESTO**

#### **SECCION 1ª**

##### **NORMAS GENERICAS**

ARTICULO 229.- PRINCIPIOS BASICOS: el presupuesto de los municipios se formulará y ejecutará de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (Art. 195). Fijará las metas y objetivos a alcanzar durante el ejercicio.-

ARTICULO 230.- CARACTERES: El presupuesto tendrá carácter general, debiendo contener la totalidad de los recursos y gastos del Municipio. Será elaborado por programas, de acuerdo con el plan de gobierno; detallando objetivos, metas y recursos.- ARTICULO 231.-

LIMITACIONES: El presupuesto municipal contendrá las disposiciones que correspondan a su naturaleza y las que se refieran a su interpretación o ejecución. No incluirán disposiciones derogatorias o modificatorias de ordenamientos generales o cuya vigencia excedan a la del ejercicio presupuestario.-

ARTICULO 232.- ESTRUCTURA: El presupuesto, en su estructura, mantendrá el contenido y la forma programática y expresará sus objetivos también en términos de bienes, servicios y actividades correspondientes.-

Los recursos serán clasificados en forma tal que pueda identificarse su naturaleza, origen y monto.-

ARTICULO 233.- CONTENIDO: Para cada una de las categorías presupuestarias el presupuesto contendrá:

- a) La especificación clara de su denominación y la de su unidad de ejecución; b) Una descripción que permita comprender la situación actual, las medidas que se han de adoptar y los resultados que se pretenden lograr;
- c) El detalle de las actividades que la integran;
- d) El detalle de los recursos (humanos y materiales) y medios ,indispensables para la realización de las actividades;
- e) Los créditos presupuestarios necesarios para la obtención de dichos recursos y medios.-

ARTICULO 234.- PREVISIONES Y RESTRICCIONES: El presupuesto reservará una partida especial para imprevistos; la que no podrá superar el cinco por ciento (5%) de los recursos.-

Quedan absolutamente prohibidos los gastos reservados y las partidas de viáticos de carácter permanente a favor de funcionarios y agentes municipales determinados. Estas restricciones no admiten excepciones.-

ARTICULO 235.- GASTOS EN PERSONAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia (Art. 195, ap.

5 ), el gasto en personal establecido en cada programa deberá guardar una proporción adecuada al tipo de acción del gobierno municipal.-

ARTICULO 236.- DEL DEFICIT: Cuando el presupuesto presente un déficit superior al veinte por ciento (20%) del total, deberá procederse a la elaboración de uno nuevo, donde se especifiquen minuciosamente todos los servicios y funciones que se realicen debidamente justificado, fijando prioridades a fin de proceder a los ajustes necesarios en forma coherente y equitativa.-

ARTICULO 237.- AFECTACIONES: El Concejo podrá autorizar planes, programas y proyectos de obras y servicios públicos, así como la adquisición de bienes con iguales fines, comprometiendo fondos de más de una ejercicio. En tales casos, el Departamento Ejecutivo deberá formular anualmente las pertinentes reservas de créditos en el presupuesto.-

Los recursos provenientes de obras y servicios públicos deberán comprometerse, prioritariamente, para su financiación, conservación y mejoramiento.-

## **SECCION 2ª**

### **INICIATIVA Y SANCION DEL PROYECTO**

ARTICULO 238.- ENVIO DEL PROYECTO: El proyecto de presupuesto deberá ser remitido al Concejo Deliberante o Comunal para su tratamiento, dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre de las sesiones ordinarias del período anterior. Si a esa fecha no se contara con las pautas presupuestarias de la Nación y de la Provincia, se elaborará el proyecto de presupuesto establecido provisoriamente los recursos en función de una adecuada proporción entre los propios y los provenientes de otras jurisdicciones, tomando como base el vigente.-

ARTICULO 239.- PRESENTACION DEL PROYECTO: REQUISITOS: El proyecto de presupuesto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia ( Arts. 195, Y cs.) Y en la presente Ley ( Arts. 227 Y ss.). El Departamento Ejecutivo lo remitirá acompañado de lo siguiente:

a) Un mensaje en el que se expondrá los fundamentos y alcances de la política presupuestaria;

b) Un anexo informativo que contendrá la explicación e información que permita comprender, global y cuantitativamente la política presupuestaria del ejercicio y la realización de los planes municipales aprobados.-

ARTICULO 240.- COMPOSICION DEL PPROYECTO: De acuerdo a lo dispuesto en esta Ley (Arts. 230 y ss.) el proyecto de presupuesto comprenderá:

a) La programación de los ingresos, el detalle de cada una de las fuentes de financiación y los montos previstos;

b) La programación del gasto en programas, sub-programas, total de actividades centrales, comunes, proyectos, créditos presupuestarios no distribuibles y demás categorías;

c) Las normas interpretativas y de procedimiento en la ejecución presupuestaria.- ARTICULO 241.- ALTERA CIAN O MODIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES: Cuando en el proyecto de presupuesto se incluyan decisiones que alteren sustancialmente los objetivos previstos en los planes aprobados o modifiquen el período establecido inicialmente para su cumplimiento, el Departamento Ejecutivo deberá informarlo en el mensaje de presentación y en la descripción de los programas y categorías presupuestarias correspondientes, explicando las causas y la medida en que serán afectados dichos objetivos.-

ARTICULO 242.- TRATAMIENTO DEL PROYECTO: El proyecto de presupuesto será considerado y sancionado por el Concejo, por simple mayoría de votos de sus miembros presentes, antes del comienzo del ejercicio para el que deba regir.-

El Concejo no podrá aumentar el monto total del presupuesto proyectado, salvo que crease nuevos recursos. Tampoco podrá incrementar el personal municipal, ni sus retribuciones, con excepción de lo que corresponda a la esfera del propio Concejo.-!

ARTICULO 243.- SANCION POR INICIATIVA DEL CONCEJO: Si al concluir el período ordinario de sesiones el Intendente o Comisionado Municipal no hubiere remitido el proyecto del presupuesto para el próximo ejercicio en que ha de regir, el Concejo -por propia iniciativa- podrá reunirse en sesiones de prorroga o en extraordinarias a efectos de considerar y sancionar la correspondiente ordenanza de presupuesto.-

### **SECCION 3ª**

#### **VIGENCIA, EJECUCION Y CONTROL**

ARTICULO 244.- EJERCICIO: El ejercicio presupuestario comienza el 1º de Enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año, pero continuarán abiertas las cuentas hasta el 10 de Marzo del año siguiente, con el objeto de imputar los gastos autorizados y cerrar los libros.-

ARTÍCULO 245.- ULTRACTIVIDAD DEL PRESUPUESTO: Si al comenzar el ejercicio no se hubiera aprobado el presupuesto, regirá el vigente para el año anterior a fin de asegurar la prestación de los servicios, la continuidad del Plan de Obras y, en general, el cumplimiento de los planes municipales aprobados.-

ARTÍCULO 246.- EROGACIONES AUTORIZADAS: El presupuesto municipal constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Departamento Ejecutivo y al Presidente del Concejo en materia de erogaciones. Consecuentemente el Municipio no podrá realizar gasto alguno que carezca de previsión presupuestaria, ni que exceda el crédito asignado en la partida u ordenanza especial respectiva. Tampoco podrán invertirse las cantidades aprobadas o las rentas recaudadas para objetos o fines determinados en otros distintos.-

ARTICULO 247.- MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO: Las modificaciones al presupuesto que impliquen alteración de su monto total, transferencias de fondos entre programas o que incrementen la planta de personal, deberá aprobarse por ordenanza. Asimismo, toda iniciativa que signifique un aumento del gasto, deberá establecer también el o los recursos para atenderlos, no pudiendo afectarse a Rentas Generales.-

ARTICULO 248.- AJUSTES POR SUPERPOSICION DE ACCIONES: Si al ejecutar las acciones definidas en los programas se advirtiera idénticas actividades ejecutadas por la Nación o por la Provincia, el Municipio deberá adecuar las suyas a fin de evitar su duplicidad y efectuará las correspondientes modificaciones presupuestarias.-

ARTICULO 249.- SITUACIONES EXCEPCIONALES: Cuando el cumplimiento de leyes o sentencias judiciales excediere el crédito asignado en la partida especial para imprevistos, así como en los demás casos de necesidad y urgencia considerados en esta Ley ( Art. 222 ), el Intendente o Comisionado Municipal podrá adoptar las medidas correspondientes y disponer la apertura de créditos presupuestarios dando cuenta al Concejo en el mismo acto.-

ARTICULO 250.- CONTROL DE EJECUCION: Cada Municipio deberá adoptar un sistema de control de ejecución presupuestaria que permita apreciar el grado de cumplimiento de las actividades, metas y objetivos durante el ejercicio, posibilitando de esa manera la implantación de un proceso permanente y dinámico de evaluación que sirva para diversos fines.-

A los efectos precedentes, se adoptará el método de registro o sistema que resulte más conveniente, siempre que facilite el debido control constitucional, legal y programático.-

ARTICULO 251.- ESTADO DE EJECUCION: El estado de ejecución de los recursos y gastos deberá presentarse trimestralmente ante el Concejo.-

## CAPITULO XVII

### CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 252.- REGIMEN: La contabilidad municipal, así como la gestión económico-financiera en general, se realizarán con arreglo a las disposiciones de la ley sobre la materia y a las que se dicten para actuarla.-

La respectiva ordenanza de contabilidad, que ha de responder a las normas generales de la ley de la materia, establecerá un régimen uniforme de contabilidad; abriéndose una cuenta de orden para cada plan, programa, organismo, obra o servicio, y de la recaudación o inversión de cada renta o recurso.- Los Intendentes y Comisionados Municipales harán llevar la contabilidad de manera que reflejen claramente el estado de ejecución presupuestaria y, en general, la situación patrimonial y económico-financiera del Municipio.-

ARTICULO 253.- CONSTANCIA DE INGRESOS Y EGRESOS: Todos los ingresos y egresos del Municipio deberán ser registrados y se harán constar en la forma, que establece la ley de la materia y de conformidad a las normas que se adopten para actuarlas.-

ARTICULO 254.- CUENTAS ESPECIALES: Los municipios podrán instituir cuentas especiales para dar cumplimiento a planes, programas o proyectos determinados, así como a finalidades especiales previstas en las respectivas ordenanzas o acuerdos municipales de creación.-

ARTICULO 255.- FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DE ORDEN: Las cuentas bancarias de cada municipio, actualmente abiertas o que se crearen en el Banco de la Provincia de Jujuy, serán cuentas de orden del respectivo Municipio ingresando los saldos a un fondo común del mismo, para cuya registración y administración se abrirá una cuneta bancaria especial. Cada Municipio podrá utilizar hasta un ochenta por ciento (80%) de sus saldos unificados.-

ARTICULO 256.- ORDENES DE PAGO: Las ordenes de pago deberán expedirse en la forma y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia.-

Todo funcionario, empleado o agente municipal que autorice o no observe una orden de pago ilegítima, será personal y solidariamente responsable por la ilegitimidad del pago.-

ARTICULO 257.- RENDICIONES PARCIALES: De acuerdo a los dispuesto en la Constitución de la Provincia (Art. 196, ap.2) y en las oportunidades y formas que reglamentariamente se establezcan, deberán rendir cuentas los funcionarios, empleados o agentes municipales que hayan manejado personalmente los fondos y sean responsables directos e inmediatos de su administración.-

En caso de renuncia o cesación en el cargo del funcionario, empleado o agente responsable de la administración de fondos municipales, deberá rendir cuentas dentro del plazo perentorio de quince (15) días; elevándolas a su superior inmediato, o al Concejo si se tratare del Intendente o Comisionado Municipal. En caso de inhabilitación o muerte deberán rendirla los garantes, herederos o representantes dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días.-

ARTICULO 258.- MEMORIA ANUAL: Cerrado el ejercicio, la rendición general de cuentas deberá presentarla el Intendente o Comisionado Municipal al Concejo, antes del 31 de Mayo del año inmediato siguiente al que corresponda la memoria, acompañando toda la documentación requerida por la ley de la materia y sus disposiciones reglamentarias.-

ARTICULO 259.- EXAMEN DE CUENTAS: Una Comisión del Concejo tendrá a su cargo el examen de la cuenta general del ejercicio; la que podrá requerir los informes que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su misión.-

El Concejo deberá expedirse aprobando o desaprobando -total o parcialmente- la cuenta general del ejercicio precedente, antes del 30 de Septiembre de cada año. Si no pronunciara su decisión sobre la cuenta remitida en tiempo propio, se tendrá por aprobada; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse a los miembros del Concejo por su omisión.-

ARTICULO 260.- INTERVENCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: La cuenta general del ejercicio aprobada (expresa o tácitamente) o desaprobada (parcial o totalmente) por el Concejo deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas de la Provincia antes del 31 de Octubre de cada año.-

La desaprobación de las cuentas anuales de la Administración Municipal, pronunciada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, hará responsable al Intendente o Comisionado Municipal de los actos desaprobados y a los miembros del Concejo que las hubieran consentido, de acuerdo a las normas jurídicas sobre la materia (Arts. 55 y cs. de la Ley 4376).-

## **TITULO VI**

### **REGIMENES ESPECIALES DE ACTUACIÓN**

#### **CAPITULO XVIII**

##### **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: MUNICIPALES**

###### **SECCION 1ª**

###### **NORMAS GENÉRICAS**

ARTICULO 261.- PRINCIPIOS: Corresponde a los municipios disponer la realización de obras y la prestación de los servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades comunitarias de carácter local, dentro de la competencia que le atribuye la Constitución (Arts. 180, 189, Y cs.) Y siempre que su ejecución no se encuentre a cargo del Estado Nacional o Provincial, sus organismos centralizados o descentralizados o sus concesionarios.-

ARTICULO 262.- COORDINACION: Los municipios entre sí podrán celebrar convenios, disponer medidas conjuntas y, en general, ponerse de acuerdo para el establecimiento, organización, funcionamiento y demás condiciones en materia, de obras o de servicios públicos que se vinculen o interesen a más de una comuna.-

Sin embargo, los municipios deberán gestionar la autorización o aprobación del Poder Ejecutivo o de los organismos provinciales competentes y convenir las coordinaciones necesarias cuando se trate de obras o servicios públicos regidos por ley o vinculados a planes provinciales.-

ARTICULO 263.- MODOS DE EJECUCIÓN O PRESTACIÓN: Los municipios proveerán a la ejecución de obras y a la prestación de los servicios públicos mediante cualquiera de las siguientes formas;

- a) Por la propia administración municipal, sus organismos centralizados o descentralizados;
- b) Por terceros, mediante concesión o contrato, o a través de consorcios, autogestionarios, cooperativas, mutuales o de otro tipo de entes públicos o privados.-

ARTICULO 264.- REALIZACIÓN DIRECTA O POR ADMINISTRACIÓN: La realización de las obras o la prestación de los servicios se ejecutarán por la propia administración municipal siempre que, razonablemente, no fuera posible efectuarla de otra forma o por otros medios.-

En esos supuestos y sin perjuicio del control que compete al Concejo, la ejecución directa de las obras y de los servicios municipales corresponde al Departamento Ejecutivo; quien la

conducirá, administrará y supervisará por medio de agentes municipales, comisiones vecinales o entidades mixtas.-

ARTICULO 265.- CONTROL MUNICIPAL: En todos los casos, los municipios conservan el derecho de inspección y control sobre las obras y servicios públicos que sean de su competencia de acuerdo a la Constitución de la Provincia (Arts. 19 y cs.).-

Todo el que preste un servicio público o goce de concesión o dé permiso para su explotación, además de estar sometido a la jurisdicción provincial, queda sujeto al control municipal.-

Las autoridades municipales competentes deberán adoptar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones y para garantizar la adecuada prestación de los servicios, en salvaguarda del bien común.-

## **SECCION 2ª**

### **DE LAS CONCESIONES**

ARTICULO 266.- PROCEDENCIA: Los municipios podrán otorgar concesiones o consorcios, cooperativas, sociedades, empresas o cualquier otro tipo de entidad pública o privada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) La ejecución de obras públicas municipales, su conservación o mejoramiento; b) La instalación y prestación de servicios públicos de competencia municipal;
- c) La transferencia de aquellos servicios que preste por administración y que considere conveniente delegarlos a terceros.-

ARTICULO 267.- CARACTERES: Las concesiones no podrán otorgarse, ni se entienden otorgadas en condiciones de exclusividad o monopolio. Tampoco podrán concederse a perpetuidad, debiéndose fijar plazos razonables.-

ARTICULO 268.- CONDICIONES: Toda concesión a empresas privadas o a particulares deberá ser otorgada previa licitación pública, de acuerdo a las normas jurídicas sobre la materia.-

En el proceso licitatorio se dará preferencia a los oferentes que absorban al personal municipal.-

Los bienes del activo de las empresas concesionarias quedan afectados a la prestación de los servicios y sujetos al régimen de amortización que rija en la materia.-

ARTICULO 269.-TARIFAS y PRECIOS: Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a consideración del Municipio. Dichas tarifas y precios de los servicios serán justas y razonables; pero no se tendrán por vigentes, ni podrán aplicarse mientras no sean aprobadas o fijadas por ordenanza debidamente promulgada.-

ARTÍCULO 270.- EFECTIVIDAD, EFICACIA Y CONTINUIDAD: En seguridad de la regular y eficiente prestación de los servicios se exigirán de los concesionarios la constitución de garantías proporcionales a la importancia y magnitud de los servicios así como al valor de los capitales.-

Cada municipio tiene, y reservará expresamente para sí, el derecho de ocupación temporánea o de incautarse o aún de intervenir las concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio para asegurar la continuidad y eficiencia del mismo o cuando no dieran cumplimiento a las condiciones de la concesión o a las disposiciones del contrato.-

ARTICULO 271.- IGUALDAD: Los concesionarios no podrán negar la prestación del servicio a ningún usuario, salvo el caso de infracción por parte de éste a lo dispuesto en las normas de la concesión o en las ordenanzas en vigencia.-

ARTICULO 272.- VENCIMIENTO DEL PLAZO: PRÓRROGA: Antes del término de las concesiones, por acuerdo de las partes o por decisión municipal cuando lo facultare expresamente el contrato, podrán ser prorrogadas por sucesivos períodos de hasta un tercio del tiempo originariamente convenido.-

El municipio aprobará la prórroga de la concesión por decisión de la mayoría de los miembros del Concejo; pero tal aprobación no podrá efectuarse antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.-

ARTICULO 273.- EXTINCIÓN. PREVISIONES: Los contratos y las ordenanzas o acuerdos que autoricen o aprueben el otorgamiento de concesiones deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que el concesionario abandonare la prestación o venciere el plazo y fuere improcedente la prórroga o no mediare acuerdo para su prosecución.-

En todo caso, aún antes del vencimiento del plazo fijado al efecto, el Municipio podrá establecer nuevas bases y condiciones para el otorgamiento de otras concesiones o a fin de renovarlas, con sujeción al presente ordenamiento (Arts. 266 y ss.).-

ARTICULO 274.- CONTROL: Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección precedente (Art. 263), las empresas concesionarias deberán aceptar que los municipios fiscalicen sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios, así como de las demás condiciones de la concesión, conforme se estipule en los contratos.-

## CAPITULO XIX

### CONTRAVENCIONES O FALTAS

ARTICULO 275.- PRINCIPIO GENERAL: Constituyen contravenciones o faltas todos los hechos que por acción u omisión infrinjan o se opongan a las disposiciones de la presente ley o de las ordenanzas o reglamentaciones municipales dictadas en su consecuencia; así como los que obstruyan su cumplimiento o contraríen sus objetivos institucionales.-

ARTICULO 276.- PENALIDADES: Las contravenciones o faltas a las disposiciones de esta Ley o de las ordenanzas o reglamentaciones dictadas en consecuencia, serán reprimidas o condenadas administrativamente con las penas o sanciones que los respectivos órganos competentes establezcan o impongan de acuerdo al presente ordenamiento. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que pudieren hacerse pasibles los infractores o responsables o que originare su incumplimiento o la transgresión cometida.-

ARTICULO 277.- EJECUCIÓN DE DISPOSICIONES MUNICIPALES: El cumplimiento de las penas o sanciones administrativas no eximirá o liberará al infractor responsable, en ningún caso, de ejecutar lo dispuesto u ordenado según las pertinentes normas municipales.-

Si a pesar del cumplimiento de la pena o sanción impuesta, el infractor o el responsable no ejecutaren lo dispuesto o lo hicieren de modo irregular o insuficiente, la autoridad municipal adoptará las medidas que estime más aptas para la plena realización de lo dispuesto u ordenado, de conformidad a los respectivos fines institucionales.-

Los gastos que demandare la realización de las medidas autorizadas precedentemente así como los que impongan reparar los daños que ha ocasionado la demora serán a cargo del infractor o responsable y su cobro se efectuará por el Municipio, por el procedimiento de apremio, sirviendo el certificado en que conste el importe de tales gastos expedido por el correspondiente funcionario municipal de hábil y suficiente título ejecutorio.-

ARTICULO 278.- CODIGO DE FALTAS: De acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Arts. 190, inc. 13) y cs.), los municipios dictarán el Código de Faltas en el que se preverán o definirán, en cuanto sea posible, todos los hechos que constituyen contravención, infracción o transgresión a las normas municipales, así como las condignas penas a que se harán pasibles quienes los cometieren o resultaren administrativamente responsables, conforme lo establece esta Ley (Arts. 122 y cc.).-

Luego de entrar en vigencia el Código de Faltas en el respectivo municipio, las ordenanzas o reglamentaciones que sobre la materia se dictaren en lo sucesivo, se considerarán incorporadas a dicho ordenamiento.-

ARTICULO 279.- JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES O FALTAS: La actuación de las normas destinadas a reprimir y condenar a los imputados de haber cometido o ser responsable de contravenciones o faltas municipales, salvo disposición expresa en contrario, se realizará por el tribunal u órgano administrativo que se designe, a estos efectos, por cada Municipio. Este tribunal u órgano administrativo en el ejercicio de sus funciones deberá impulsar de oficio el procedimiento o disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente, estando facultado para decretar y ejecutar medidas cautelares, así como para ordenar todos los actos que estime adecuados para hacer cumplir sus resoluciones y requerir el auxilio de la fuerza pública.-

El juzgamiento de los imputados o responsables se efectuará siguiendo las normas de procedimiento que a ese fin dicte cada Municipio, las que tenderán a concentrar los actos de modo que su mayoría se cumplan en una sola audiencia o en que mediante trámites breves dándose adecuada oportunidad de defensa, se asegure una pronta resolución. Estas normas podrán ser incluidas o incorporadas al Código de Faltas a que se refiere el artículo anterior.-

## **CAPITULO XX**

### **RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO Y DE SUS AGENTES**

ARTICULO 280.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Art. 10°, ap. 1) y a lo dispuesto en esta Ley (Art. 53), todos los agentes municipales son responsables de sus actos; pero no contraerán responsabilidad personal frente a terceros por sus actos de servicio.-

Los municipios no serán responsables de los hechos o actos ejecutados para sus agentes fuera del desempeño de sus cargos o de la órbita de la competencia o función que se les haya atribuido.-

ARTICULO 281.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Los agentes municipales son responsables administrativamente cuando por su dolo o culpa cometan un acto, hecho u omisión que comporte un irregular cumplimiento de sus funciones.-

De acuerdo a las normas jurídicas correspondientes, la responsabilidad administrativa -disciplinaria o patrimonial- será determinada y graduada en sus alcances por los organismos competentes y por el Tribunal de Cuentas en todo lo concerniente a la actividad económico-financiera de los municipios y a la preservación de sus patrimonios.-

ARTICULO 282.- DENUNCIAS, ACCIONES Y PRETENSIONES: Las denuncias y querrelas, así como las demandas y pretensiones contra los agentes municipales deberán ser deducidas ante los organismos jurisdiccionales competentes por las personas interesadas,

por el propio Municipio -sus apoderados o letrados- o por los funcionarios que representan la acción Pública conforme lo establecen los ordenamientos procesales pertinentes.-

**ARTICULO 283.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS:** Cuando un Municipio fuere demandado por el daño ocasionado por sus funcionarios, empleados o agentes en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o del servicio prestado, el representante, apoderado o letrado del Municipio deberá citar a juicio al causante o causantes al contestar la demanda, en la forma que procesalmente corresponda, si es que no hubiera sido también demandado.-

**ARTÍCULO 284.- REPETICIÓN O REINTEGRO:** Todo Municipio responde por el daño ocasionado por funcionarios, empleados y agentes en las condiciones previstas en el artículo anterior, y si fuere condenado judicialmente accionará regresivamente contra el o los causantes a los efectos del reintegro o resarcimiento. Cuando el o los causantes no hubieran sido citados al juicio o si el Municipio no interpuso la demanda de repetición, el Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá decidir, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, si el resarcimiento procede y dispondrá la iniciación ~ del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad, de acuerdo a las normas correspondientes (Arts. 85 y cs. de la Ley N° 4376).-

## **CAPITULO XXI**

### **CONTROL JUDICIAL DE HECHOS Y ACTOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 285.- DEMANDAS CONTRA EL MUNICIPIO:** Los municipios pueden ser demandados ante la justicia, pero no podrá disponerse medida cautelar alguna sobre sus bienes o rentas, salvo que éstos hubieren sido afectados especialmente al cumplimiento de la obligación.-

**ARTICULO 286.- CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS MUNICIPALES:** Sin perjuicio del control que corresponde de acuerdo a la Constitución de la Provincia (Arts. 148 y cs), los actos y resoluciones administrativas definitivas de los Intendentes y Comisionados Municipales que causen estado, lesionando un derecho subjetivo o un interés legítimo tutelado por normas jurídicas en vigencia, podrán ser impugnados ante el fuero contencioso administrativo, con arreglo a lo que establezca el Código Procesal que rija sobre la materia.-

ARTICULO 287.- RECURSO CONTRA RESOLUCIONES CONDENATORIAS: Las resoluciones condenatorias dictadas por el tribunal, juez u organismo administrativo competente para juzgar contravenciones o faltas municipales, serán apelables ante el fuero contencioso administrativo dentro de los diez (10) días de notificadas, en la forma y demás condiciones que establezca el Código Procesal que rija sobre la materia.-

ARTICULO 288.- SENTENCIAS JUDICIALES CONDENATORIAS: Cuando un Municipio fuere condenado al pago de una deuda, la sentencia podrá ser ejecutada y embargados sus bienes o rentas luego de transcurridos tres meses desde que aquella quedara firme y ejecutoriada.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 DE OCTUBRE DE 1989.-

JULIO FRIAS

HUASCAR

EDUARDO ALDERETE

Secretario Parlamentario

Presidente

Legislatura de la Provincia

Legislatura de la Provincia

SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 de diciembre de 1989.-

De conformidad a lo previsto en el Artículo N° 120, segundo supuesto de la Constitución vigente, téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial, pase al Tribunal de Cuentas y a Contaduría General para su conocimiento y oportunamente archívese.-

W AL TER BASILIO BARRIONUEVO

GUILLERMO EUGENIO SNOPEK

Ministro de Gobierno

Vicepresidente I° de la

Legislatura

de la Provincia

En ejercicio

del Poder Ejecutivo